



*Excmo. Ayuntamiento  
de Toledo*



**ORDENANZAS REGULADORAS  
DE LOS  
TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS  
MUNICIPALES 1.998**



**CONCEJALÍA DE HACIENDA  
SERVICIO DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA  
DEPARTAMENTO DE REPROGRAFÍA**



# CONTENIDO

## ORDENANZAS FISCALES:

<i>Ordenanza Fiscal número 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles</i>	1
<i>Ordenanza Fiscal número 2 reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana</i>	3
<i>Ordenanza Fiscal número 3 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica</i>	11
<i>Ordenanza Fiscal número 4 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras</i>	15
<i>Ordenanza Fiscal número 5 reguladora de contribuciones especiales</i>	21
<i>Ordenanza Fiscal número 6 reguladora de la Tasa por expedición de documentos</i>	30
<i>Ordenanza Fiscal número 7 reguladora de la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler</i>	34
<i>Ordenanza Fiscal número 8 reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas</i>	37
<i>Ordenanza Fiscal número 9 reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos</i>	45
<i>Ordenanza Fiscal número 10 reguladora de la Tasa por servicio de extinción de incendios</i>	50
<i>Ordenanza Fiscal número 11 reguladora de la Tasa por Alcantarillado y Saneamiento</i>	53
<i>Ordenanza Fiscal número 12 reguladora de la Tasa de cementerio municipal</i>	58
<i>Ordenanza Fiscal número 13 reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos</i>	62

<i>Ordenanza Fiscal número 14 reguladora del impuesto sobre actividades económicas</i>	66
<i>Ordenanza Fiscal número 15 de gestión, recaudación e inspección, recaudación e inspección</i>	68

## ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS PRECIOS PUBLICOS

<i>Ordenanza número 1 reguladora del precio público por vigilancia de vehículos destinados a aparcamientos</i>	129
<i>Ordenanza número 2 reguladora del precio público por la presentación de los servicios de la Escuela Municipal de Idiomas</i>	131
<i>Ordenanza número 3 reguladora del precio público por suministro de agua</i>	133
<i>Ordenanza número 4 reguladora del precio público por prestación de servicios por el taller municipal de fontanería y servicio de colocación de contadores</i>	137
<i>Ordenanza número 6 reguladora del precio público por la prestación servicio de extinción de incendios fuera del termino municipal de toledo</i>	142
<i>Ordenanza número 7 reguladora del precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y materiales de propiedad municipal</i>	145
<i>Ordenanza número 8 reguladora del precio público por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del mercado de minoristas</i>	150
<i>Ordenanza número 9 reguladora de los precios públicos por aprovechamientos privativos y especiales de la vía pública</i>	154
<i>Ordenanza número 10 reguladora del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública</i>	165

## ORDENANZA FISCAL

<i>Reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios</i>	171
<i>Indices Fiscal de Calles</i>	176

# ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

## REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2º.1.-** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,52 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,72 por 100.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

#### I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.1.-** Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

**Artículo 2º.-** Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable de en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

**Artículo 3º.-** No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### II. EXENCIONES

**Artículo 4º.-** Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:



a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

**Artículo 5º.-** Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El Municipio de Toledo y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituídas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

### III. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 6º.-** Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **IV. BASE IMPONIBLE**

**Artículo 7°.** 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.-Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,9 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,5 por 100

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,2 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2 por 100.

**Artículo 8°.**- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

**Artículo 9°.**- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 10°.**- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

**Artículo 11°.-** En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

**Artículo 12°.-** En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 3 del artículo artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

## **V. DEUDA TRIBUTARIA CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 13°.-** La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26 por 100.

### **BONIFICACIONES EN LA CUOTA**

**Artículo 14°.-** Suprimido por acuerdo del Pleno de 16 de noviembre de 1993.

## **VI. DEVENGO**

**Artículo 15°.** 1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las previstas en el artículo 108.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

**Artículo 16°.** 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos

y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## **VII. GESTION DEL IMPUESTO OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES**

**Artículo 17º.1.-** Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.-Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como original o copia de la liquidación, carta de pago o recibo correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la unidad urbana objeto de tributación.

**Artículo 18º.-** Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de dichas normas.

**Artículo 19º.-** Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están

igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 20º.-** Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## **INSPECCION Y RECAUDACION**

**Artículo 21º.-** La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 22º.-** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

Durante el ejercicio 1998 el tipo de reducción de la base imponible a que hace referencia del artículo 108.7 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija en el 45%.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1.997, elevado a

definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

## I. COEFICIENTE

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijada en el 1,52.

## II. AUTOLIQUIDACION

**Artículo 2º.1.-** En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

## III. ACREDITACION DEL PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 3º.-** El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

## IV. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

**Artículo 4º.1.-** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3.-El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación



a cada uno de los sujetos pasivos.

## V CLASES DE VEHICULOS

**Artículo 5º.1.-** El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se aplicará lo que dispone el Código de la Circulación para los diferentes tipos de vehículos y se habrá de tener en cuenta, además las reglas siguientes:

- a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal:
- Las ambulancias.
  - Los coches fúnebres.
  - Las máquinas agrícolas.
  - Las máquinas autopulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica.
  - Los todo terreno.
  - Los tractores, tractocamiones y tractores de obras y servicios.
  - Los turismos.
  - Los vehículos especiales.
- b) Tributarán según los kilos de carga útil:
- Los camiones.
  - Los derivados de turismo.
  - Las hormigoneras.
  - Los furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, siempre que el vehículo estuviese autorizado a transportar más de 525 kilogramos de carga útil. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. Cuando el vehículo esté habilitado para el transporte de más de nueve personas, tributará como autobús. Si está autorizado a transportar menos de 525 kilogramos de carga útil tributará como

turismo.

- Los remolques y semirremolques.
  - Los vehículos mixtos.
  - Los vehículos viviendas.
- b) Los autobuses tributarán según las plazas.
- c) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado: la tractora, de acuerdo con su potencia fiscal y el remolque o semirremolques, según los kilos de carga útil.

2.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la determinada de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de la Circulación, según establece la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1576/89, de 22 de diciembre.

## VIGESTION

**Artículo 6º.-** La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico. Relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilios declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan su domicilio en nuestra ciudad estarán obligados a tributar en ella por todos los vehículos de los que sean titulares.

**Artículo 7º. 1.-** Los ciclomotores habrán de figurar inscritos en el Registro de Vehículos abierto en el Ayuntamiento, siendo obligación de sus propietarios comunicar, por escrito, cualquier alteración de sus características que pudieran hacer cambiar la clasificación de aquellos, así como las transferencias o bajas definitivas, acreditando debidamente estas últimas.

2.- Los ciclomotores deberán satisfacer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. El Ayuntamiento expedirá una placa a modo de matrícula, que habrá de ir remachada en la parte trasera del vehículo.

3.- Los titulares de los ciclomotores en los casos de transferencia o baja, deberán acreditar previamente ante la oficina gestora del Registro de Vehículos Ciclomotores, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4.- Corresponde a la Policía Local la gestión del Registro de Vehículos Ciclomotores, así como el suministro de la placa de matriculación, previo pago de la tasa correspondiente.

**Artículo 8°.-** Cuando se produzca en el Registro de Vehículos anotación de retirada temporal de la circulación de un vehículo por voluntad de su titular, no procederá el prorrateo del importe ingresado en el ejercicio en que se tramite la baja temporal.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.1.-** Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de Servicio Público.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.
- i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.
- k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- l) Vallados de solares y fincas o terrenos.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

## II. SUJETO PASIVO

**Artículo 2º.1.**-Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

## III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 3º.1.**- Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

## IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

**Artículo 4º.1.**- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.-Se entenderá por coste real y efectivo las unidades de obra valoradas de conformidad con los precios que rijan en el mercado, así como los costes indirectos y generales, incluyendo dentro de éstos el beneficio industrial y los honorarios profesionales de redacción y de dirección.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El tipo de gravamen será el 3,4 por 100.

5.-EL impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## V. GESTION

**Artículo 5º.** 1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de dicha licencia.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán autoliquidación complementaria del tributo, positiva o negativa, según proceda, de acuerdo al coste real y efectivo de las mismas. Las autoliquidaciones deberán presentarse con la solicitud de la licencia de primera ocupación o de apertura de actividades tras obras de adaptación, y en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de las obras.

Las autoliquidaciones se practicarán en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal debiendo acompañarse fotocopia del DNI o CIF del sujeto pasivo; así como certificado y presupuesto final de obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas; y cualquier otro documento que se considere oportuno.

6.- En caso de que no pudiera presentarse el certificado y presupuesto final de obra en el plazo señalado en el número anterior, podrá solicitarse una prórroga de un mes contado a partir del día siguiente a la finalización del plazo anterior, para la presentación de la citada documentación.

7.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

8.- En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa, se determinara que el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra es superior al declarado, la base imponible será determinada con arreglo al coste unitario siguiente, en función del tipo de obra:

a) Sustitución, de 25.000 a 49.500 pesetas metro cuadrado.

- b) Ampliación, de 25.000 a 71.500 pesetas metro cuadrado.
- c) Nueva planta, de 25.000 a 71.500 pesetas metro cuadrado.
- d) Reconstrucción, de 25.000 a 82.500 pesetas metro cuadrado.
- e) Restauración, de 25.000 a 49.500 pesetas metro cuadrado.
- f) Acondicionamiento general, de 20.000 a 49.500 pesetas metro cuadrado.
- g) Acondicionamiento parcial, de 15.000 a 33.000 pesetas metro cuadrado.
- h) Acondicionamiento menor, de 20.000 a 71.500 pesetas metro cuadrado.
- i) Reestructuración total, de 30.000 a 71.500 pesetas metro cuadrado.
- j) Reestructuración parcial, de 20.000 a 38.500 pesetas metro cuadrado.

A los efectos de edificaciones en naves industriales se considerará un coste unitario de 18.000 a 49.500 pesetas metro cuadrado.

Descripción del tipo de obra a los efectos de determinar la base imponible:

- a) Demolición o derribo. Se considera demolición total cuando suponga la desaparición total de lo edificado. Se considera demolición parcial cuando suponga la desaparición parcial de lo edificado.
- b) Sustitución. Se produce en las obras en las que se derriba una edificación existente o parte de ella y en su lugar se levanta una nueva construcción.
- c) Ampliación. Se producirá cuando se incremente el volumen construido o la ocupación en planta de las edificaciones existentes.
- d) Nueva planta. Se produce en las obras de nueva construcción sobre solares vacantes.
- e) Reconstrucción. Tiene por objeto la reposición mediante nueva construcción de un edificio preexistente en el mismo lugar total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas.
- f) Reestructuración. Tiene por objeto la restitución de un edificio existente o parte del mismo, a sus condiciones o estado original, incluso comprendiendo obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. Dicha reposición puede incluir la reparación e incluso sustitución puntual de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuada en el edificio en relación con

las necesidades del uso a que se destina.

g) Conservación o mantenimiento. Comprende las obras necesarias para mantener las condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato sin que se alteren su estructura y fachadas o distribución.

h) Consolidación o reparación. Comprende las obras de refuerzo, afianzamiento de los elementos necesarios para asegurar la estabilidad del edificio, pudiendo producirse alteraciones menores en la estructura y distribución del mismo.

i) Acondicionamiento. Se considera como acondicionamiento general las destinadas a mejorar las condiciones del edificio en más del 50 por 100 de su superficie edificada, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, cambio de materiales e incluso redistribuyendo el espacio interior manteniendo las características morfológicas y sin alteración de estructura y fachada.

Se considera Acondicionamiento Parcial si se produce en menos del 50 por 100 de la superficie edificada.

Acondicionamiento Menor, se produce en los acondicionamientos del local de un edificio (comercial, de oficinas o residencial), sin afectar a la estructura y fachada del mismo, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, cambio de materiales e incluso redistribución, manteniendo las características morfológicas.

j) Reestructuración. Se considera Reestructuración Total cuando se realizan obras que afecten a los elementos estructurales del edificio, causando modificaciones en su morfología, afectando al conjunto y pudiendo llegar al vaciado interior del mismo manteniendo fachadas exteriores o interiores.

Se considera Reestructuración Parcial cuando afecta a los elementos estructurales del edificio, causando modificaciones en su morfología y realizándose sobre parte de los locales o plantas de aquél o cuando afecten a su conjunto, no llegando a suponer el derribo y el vaciado interior del mismo.

k) Obras exteriores. Son aquéllas que afectan de forma puntual o limitada a la configuración o aspecto exterior de los edificios sin alterar la volumetría y la morfología general de los mismos.

9º.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

## **VI. INSPECCION Y RECAUDACION**

**Artículo 6º.-** La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 7º.-** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación



de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

# ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

## REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.** 1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

**Artículo 2º.** 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del

servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 3°.-** El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1° de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros y contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera obras o servicios.

## II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 4º.** 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## III. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 5º.** 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

**Artículo 6º.** 1.- Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios

facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

#### **IV. BASE IMPONIBLE**

**Artículo 7º. 1.-** La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º. 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la

persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

**Artículo 8º.**- La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 9º.1.-** La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3ºm) de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

**Artículo 10º.1.-** En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de

la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## VI.DEVENGO

**Artículo 11º. 1.-** Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzando a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## VII. GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

**Artículo 12° .-** La gestión , liquidación , inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 13° .1.-** Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## VIII. IMPOSICION Y ORDENACION

**Artículo 14° .1.-** La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas



las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo 15º.1.-** Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## **IX. COLABORACION CIUDADANA**

**Artículo 16º.1.-** Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

**Artículo 17º.-** Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## **X. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 18º.1.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 23 de diciembre de 1992 , entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

# ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

## REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

### II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º. 1.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal, o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### III. SUJETO PASIVO

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### IV. RESPONSABLES

**Artículo 4º. 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5º.** 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.-La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

## VI. TARIFA

**Artículo 6º.** - La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

### A. Informes.

1. Informes urbanísticos, 12.575 pesetas.
2. Informes sobre reformas y adaptaciones de obras 2.700 ptas.

B. Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos-municipales y la Secretaría General, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas.

Por cada bastanteo 3.410 pesetas.

### C. Expedientes.

1. Expediente de ruina, 31.535 pesetas.
2. Expediente de guardas jurados, 685 pesetas.
3. Expedientes de homologación de mobiliario urbano, 16.425 pesetas.

### D. Autorizaciones administrativas.

1. Para la celebración de bailes, fiestas o similares, 1.365 pts.
2. Arreglo de llave de paso, tomas de agua o tuberías, 1.105 pts.

E. Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza fiscal específica.

1. Garajes no públicos, 13.515 pesetas.

2. Resto de licencias, 13.515 pesetas.

3. Instalaciones en la vía pública de rótulos comerciales y máquinas expendedoras de tabacos, bebidas etc., sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda, 13.515 pesetas.

F. Certificaciones de acuerdos de los Organos Municipales:

1. De acuerdos de los organos municipales, 630 pesetas.

2.- Certificaciones de incendios o de intervención del servicio municipal, 630 pesetas.

3. Certificaciones de cumplimiento de la NBE PCI o similares, 4.720 pesetas.

G. Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 5 y 97, del Real Decreto 2179/81 de 24 de julio, 1.260 pts.

H. Matriculación de ciclomotores, 1.200 pesetas.

I. Expedición de tarjetas de transporte escolar, 1.300 pesetas.

J. Copias y reproducciones de planos, por cada una, 530 pesetas.

K. Reproducción de documentos en el Archivo Municipal.

1. Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia, 15 pts cada una.

2. Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia, 20 pts cada una.

3. Copia en tamaño DIN A-4, mediante reproductor de microfilm y microficha, 30 pts cada una.

4. Copia en tamaño DIN A-3, mediante lector de microfilm y microficha, 35 pts cada una.

L. Copias de Ordenanzas Fiscales o reguladoras de Precios Públicos, 10 pesetas por cada hoja.

M. Suministro de trabajos estadísticos obtenidos de las bases de datos municipales. El importe de la tasa se calculará en función de las horas de personal municipal empleadas para su obtención.

N. Titulo de concesión sobre supulturas, 5.000 ptas.

## VII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

**Artículo 7º.-** No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las Tarifas de esta Tasa.

## VIII. DEVENGO

**Artículo 8º. 1.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a los que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

## IX. DECLARACION E INGRESO

**Artículo 9º. 1.-** La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 10º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 7**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER.**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo .

#### **III SUJETO PASIVO**

**Artículo 3º.-** Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la citada licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

#### **IV RESPONSABLES**

**Artículo 4.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5°.-** La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo, 40.465 pesetas.
2. Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación, 3.410 pesetas.
3. Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo, 167.770 pesetas.
4. Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia, 3.410 pesetas.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 6°.-** No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

## VII. DEVENGO

**Artículo 7°.-** Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.
- b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

## VIII. DECLARACION E INGRESO

**Artículo 8°.** 1.- En el momento de presentar la procedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° apartados 1, 3 y 4, respectivamente.

2.- Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, en el primer trimestre de cada año.

3.- No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la Tasa.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 9°.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

### REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

#### I.FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la “Tasa por licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

2.-Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

- a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- g) Las obras de instalación de Servicio Público.
- h) Las parcelaciones urbanísticas.
- i) Los movimientos de tierra, tales con desmonte, explanación,excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.
- j) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.

o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para que los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

q) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.

r) Las obras de urbanización y sus modificaciones.

s) Alineaciones, rasante, señalamiento de trazados.

t) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

u) La instalación de grúas.

v) El vallado de solares y fincas o terrenos.

x) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

## IL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2º del artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo.

### III. SUJETO PASIVO

**Artículo 3°.** 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

### IV. RESPONSABLES

**Artículo 4°.** 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### V. BASE DE GRAVAMEN

**Artículo 5°.** 1.- Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

- a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.
- b) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.
- c) En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.
- d) En la corta de árboles, la unidad.
- e) En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.
- f) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

2.-El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinará que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5º.8 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.- Se consideran obras menores:

- a) Reparación y sustitución de suelos.
- b) Obras en cuartos de aseo y cocina.
- c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.
- d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
- e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.
- f) Guarnecidos y enfoscados.

4.-Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

## **VI. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6º.-** La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Movimiento de tierras, 20 pesetas metro cúbico de tierra movida.
- b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 6.285 pesetas por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura, con un máximo en este último caso de 21.900 pesetas.
- c) Parcelaciones urbanísticas, 20 pesetas metro cuadrado.
- d) Corta de árboles, 345 pesetas por unidad y año de edad, con un mínimo de 1.365 pesetas y un máximo de 68.095 pesetas por hectárea de superficie.
- e) Colocación de carteles, 275 pesetas metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 1.365 pesetas y un máximo de 6.815 pesetas por unidad.
- f) Uso del vuelo, 10 pesetas metro cuadrado, con un mínimo de 710 pesetas.

g) Obras, por cada 1.000.000 de pesetas, 6.815 pesetas con un máximo de 2.726.070 pesetas.

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 7º.-** No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la Tasa.

## VIII. DEVENGO

**Artículo 8º.1.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## IX. NORMAS DE GESTION

**Artículo 9º.1.-** La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en la Sección Administrativa de Urbanismo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicha Sección de Información Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañarán los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3.- El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4.-Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

5.-La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

6.- Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

7.-En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el veinte por ciento de las que le hubieren correspondido de haberse otorgado aquélla.

8.-Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses, con archivo de las actuaciones, siendo la cuota a liquidar el veinte por ciento de la que le hubiera correspondido satisfacer caso de haberse concedido la licencia.

9.-Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan.

10.-Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

11.-El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto ,o en su defecto, de dos años en las de nueva planta y seis meses de las restantes; en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación Municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda. En cualquier caso, a petición del interesado, la Corporación municipal podrá prorrogar las licencias por otros periodos iguales, abonando el cincuenta por ciento de las Tasas correspondientes a la obra que falte por ejecutar, según presupuesto actualizado que aportará el interesado debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

12.-La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

13.-En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la Tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de

someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

14.-La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

15.-En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

## **X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 10º. 1.-** Constituyen infracciones:

a) No tener en el lugar de las obras, y a disposición de los agentes o inspectores municipales, los documentos a que hace referencia el apartado 12 del artículo anterior.

b) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de calificación que proceda.

c) El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

d) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2.- La simple infracción de no tener en la obra el documento acreditativo de la licencia y la carta de pago será penalizada con multa de 5000 pesetas; y la realización de actos sin licencia municipal y las omisiones y falsedades se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicadas a la materia.

3.-La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4.-En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5.-En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

### REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

#### II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.** 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La primera instalación.

b) El traslado de la actividad a otro local.

c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.

d) La ampliación del local.

e) La variación de actividad.

f) El traspaso o cambio de titular.

g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que

se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

- Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito o almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

**Artículo 3º. 1.-** Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre conyuges y entre ascendientes y descendientes.

e) Los cambios de titular entre conyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre conyuges y descendientes de primer grado.

### **III. SUJETO PASIVO**

**Artículo 4º.**- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **IV. RESPONSABLES**

**Artículo 5º.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **V.DEVENGO**

**Artículo 6º.1.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

### **VI. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 7º.1.-** La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie total del local y la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por cada licencia de actividad:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
	Pesetas		
Hasta 25 M/2 .....	33.580	26.845	21.480
De 26 M/2 A 50 M/2.....	89.150	71.340	57.040
De 51 M/2 A 75 M/2.....	155.770	124.610	99.705
De 76 M/2 A 100 M/2.....	234.025	187.225	149.775
De 101 M/2 A 150 M/2.....	289.960	231.985	185.575
De 151 M/2 a 200 M/2.....	334.065	267.260	213.805
De 201 M/2 a 300 M/2.....	367.850	294.285	235.440
De 301 M/2 a 400 M/2 .....	423.605	338.885	271.110
De más de 400 M/2 .....	490.595	393.510	314.005

2.- En el supuesto de que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior en la cantidad de 17.245 pesetas.

3.- La cuota tributaria en caso de desestimiento, formulada por el solicitante de la licencia con anterioridad a la adopción de la resolución que pusiese fin al procedimiento, se establece en el 20 % de la que correspondería en aplicación de los apartados anteriores, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 8º.** 1.- A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la Tasa por licencia de apertura.

2.- En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## VIII. NORMAS DE GESTION

**Artículo 9º.** 1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3.- En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4.- No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

**Artículo 10º.-** Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

## **IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 11º.1.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

A los efectos de esta Tasa se consideran incluidas en la 3ª categoría, todas aquellas calles y viales clasificados de 4ª categoría en el índice fiscal de calles.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

## REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

### IFUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

### II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.1.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

### III. SUJETO PASIVO

**Artículo 3º. 1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

#### **IV. RESPONSABLES**

**Artículo 4º.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **V. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5º.1.-** La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Personal.

a) por cada hora o fracción de servicio:

-Bombero, 2.280 pesetas.

-Sargento, 2.855 pesetas.

-Oficial, 2.965 pesetas

-Técnico, 3.905 pesetas.

b) Por horas extraordinarias en la cuantía que corresponda a las categorías según convenio:

Epígrafe segundo. Material.

a) Por utilización del material, cada hora o fracción de servicio activo:

- Por vehículo, 1.970 pesetas.

- Del mangage, 920 pesetas.

b) Por empleo de material técnico y especial:

-Por gato, 6.865 pesetas.



- Por tablón, 2.280 pesetas.
- Por saco cemento o sim., 1.155 pesetas.
- Por bidón de espuma, 10.480 pesetas.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

- Por cada Km. recorrido por los vehículos, 125 pesetas.

3.- La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los tres epígrafes anteriores.

- 4.- Por apertura de puertas de viviendas, locales o similares, 11.450 pesetas.

## **VLDEVENGO**

**Artículo 6°.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

## **VII. LIQUIDACION E INGRESO**

**Artículo 7°.**1.- De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2.- Tratándose de aperturas de puertas el ingreso se realizará por autoliquidación con anterioridad a la prestación del servicio, y en todo caso, en el plazo de 15 días naturales contados desde el siguiente a la prestación del servicio.

## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8°.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

## REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

### I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la “Tasa de Alcantarillado y Saneamiento”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

### II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas y aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.
- c) El tratamiento de las aguas residuales para devolverlas a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

### III. SUJETO PASIVO

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario, incluso precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

c) En el caso de prestación de servicios al que se refiere la letra c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Para el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales tendrán la consideración de sujeto pasivo quienes obengan autorización municipal para la utilización del Servicio.

#### **IV. RESPONSABLES**

**Artículo 4.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **V. CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5.1.-** La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 18.935 pesetas, por cada acometida.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuado aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar el tipo general del 15 por 100 a la base imponible integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, y el factor caudal correspondiente al calibre del contador, tarifados ambos como se disponga para el precio público por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento.

3.- La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Vertidos con tratamiento ordinario, 53,56 pesetas metro cúbico de agua facturada o estimada.

b) vertidos que necesitan un tratamiento especial, 125,70 pesetas metro cúbico de agua facturada o estimada.

4.- La cuota tributaria anual correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas no podrá exceder, conjuntamente, por contador, de la cantidad de 15.900.000 pesetas. Este límite no será aplicado a la depuración de aguas procedentes de otros términos municipales.

5.- Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

6.-Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

## **VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 6º.**- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## **VII. DEVENGO**

**Artículo 7º.1.-** Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se inicie la prestación del servicio de depuración. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:

La conexión a la red de alcantarillado y el consumo de agua objeto de facturación.

El Consumo de agua objeto de facturación en el supuesto en que el sujeto pasivo conduzca el agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

En el supuesto de aguas procedentes de otros terminos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

2.-Los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca vienen obligados a conectar ésta a la red de alcantarillado con gastos de su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a 50 metros y no existan inconvenientes en efectuar la conexión por exigencias del funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición u Ordenanza que lo prohíba.

## VII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

**Artículo 8º.** 1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua.

3.-En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá ingresar, mediante autoliquidación, al formular la solicitud, la cuota dispuesta en el artículo 5º.

No se tramitará ninguna solicitud de licencia de acometida que no haya acreditado el pago de la Tasa.

4.- En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se estimará, por cada sujeto pasivo, el volumen de agua objeto de tratamiento.

Las cuotas exigibles serán objeto de liquidación por semestres naturales.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 9º.** - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICION ADICIONAL

El servicio se gestionará de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido

modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

## REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

### II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, a que se refiere el artículo 5º de esta Ordenanza.

### III. SUJETO PASIVO

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

### IV. RESPONSABLES

**Artículo 4.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5º.-** La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ocupación de terrenos.

Sepulturas de primera clase. Por un año, 12.780 pesetas. Por noventa y nueve años, 314.265 pesetas.

Sepulturas de segunda clase. Por un año, 6.280 pesetas. Por noventa y nueve años, 293.315 pesetas.

Sepulturas de tierra. Por un año, 1.470 pesetas. Por noventa y nueve años, 104.755 pesetas.

Nichos. Por cincuenta años, 34.050 pesetas. Por noventa y nueve años, 121.255 pesetas.

Para construcción de panteones o criptas, por período, no superior a noventa y nueve años, 94.805 pesetas por metro cuadrado.

2. Derechos de enterramiento.

En panteón, 14.145 pesetas.

En cualquiera de las diversas clases de sepulturas, 10.870 pesetas.

(Esta Tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).

Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme el valor/hora de este carácter del personal que los realice.

3. Licencia para ejecución de obra.

Construcciones de panteones o criptas, 18.935 pesetas.

Obras de reparación y conservación de los anteriores, 6.815 pesetas.

Revestimiento de sepultura con ladrillo, 6.815 pesetas.

Construcción de mausoleos o sarcófagos y colocación de estatuas y/u obeliscos, en cualquier clase de material, 12.625 pesetas.

Colocación de lápidas en cualquier clase de material, 6.815 pesetas.

Colocación de laterales, cabecero y piecero en cualquier clase de material, 6.815 pesetas.

Colocación de cruz y obelisco, en cualquier clase de material, 6.815 pesetas.

Otras obras menores no tarifadas, 6.815 pesetas.

4. Otras licencias.

Exhumación de cadáveres o restos, 6.815 pesetas.



Traslado de cadáveres o restos dentro del cementerio, 10.715 pesetas.

Reducción de restos, 3.435 pesetas.

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas se tarificarán al cincuenta por ciento de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

## **VI. DEVENGO**

**Artículo 6º.** - Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Cuando iniciada la prestación del servicio éste no pudiera concluirse por razones ajenas al Ayuntamiento, procederá la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa.

## **VII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

**Artículo 7º. 1.-** Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados, de cadáveres o restos, sólo se realizarán previa obtención de las debidas licencias de las autoridades judiciales o sanitarias, según proceda.

2.- La solicitud de permiso para construcción de panteones o criptas irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por el facultativo competente.

3.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud.

4.- El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión "mortis causa" en favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los periodos establecidos, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

## **VIII. CONDICIONES Y CONSERVACION**

**Artículo 8º. 1.-** Sólo existirá un tipo dimensional de sepulturas cuyas medidas serán de 225 centímetros de longitud por 80 centímetros de ancho.

2.- Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo

de tres meses lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

3.- En las sepulturas de párvulos no se permitirá nuevas inhumaciones ni reformas ni obra alguna, salvo las estrictamente necesarias para su conservación y buen estado de aseo y policía.

## **IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 9º.**- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Primera.- A partir del 1 de enero de 1996, las ocupaciones con sepulturas se realizarán por períodos de 99 años.

Segunda.- A partir del 1 de enero de 1996 sólo podrán concederse ocupaciones para sepulturas por período de un año, para las renovaciones de aquellas concesiones efectuadas con anterioridad a la citada fecha.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

# REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPOSITO E INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

### II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la inmovilización, retirada de la vía pública, y depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

1.- Siempre que constituya peligro o causa grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.

3.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.

5.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

6.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

7.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

8.- Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras.

9.- Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuídos físicos.

10.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

11.- Cuando esté estacionado en una zona reservado para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para éello y cuando, aún estando autorizado, cometa infracción tipificada en el artículo 34 de la Ordenanza Municipal sobre Circulación de Vehículos.

12.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

13.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.

14.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.

15.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuídos físicos.

16.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

17.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

18.- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

19.- Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.

20.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

21.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.

22.- Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.

23.- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.

**Artículo 2 bis.** - No estará sujeta a esta Exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

### III. SUJETO PASIVO

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

### IV. DEVENGO

**Artículo 4º.-** La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

### V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5º.-** La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

#### Uso del cepo

Vehículos turismos..... 3.500 ptas. Por cada servicio prestado de colocación o retirada.

Autobuses y camiones.....10.000 ptas. Por cada servicio prestado de colocación o retirada.

Uso de grúa y traslado..... 7.200 ptas. Cuando se acuda a realizar el servicio de retirada del vehículo, e iniciados los trabajos necesarios para su traslado al depósito, no se puedan consumir estos por la presencia del conductor, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasa.

Depósito, por cada hora o fracción del permanencia, a partir de 2 horas después del momento de la retirada..... 135 ptas.

**Artículo 6º.-** La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo con anterioridad a la retirada del vehículo del depósito o a la retirada del cepo, en su caso, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

## **VI. NORMAS DE INGRESO**

**Artículo 7º.1.-** La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

## **VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 2º.-** Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,64.

**Artículo 3º. 1.-** A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

4.- Los locales que tengan fachada a dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, les serán aplicados los índices de situación que correspondan a la vía de categoría superior, siempre que ésta exista, aún en la forma de chaffán, acceso directo al recinto y sea de normal utilización.

**Artículo 4º.-** Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique el ejercicio de la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

<u>CATEGORIA DEL VIAL</u>	<u>INDICE APLICABLE</u>
PRIMERA .....	1,6
SEGUNDA .....	1,4
TERCERA .....	1,2
CUARTA .....	1,0

**Artículo 5º.-** El período de pago voluntario de las liquidaciones emitidas a partir de la matrícula del Impuesto, cuya notificación será colectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.1 apartado 3, de la Ley 230/ 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, será entre los días 1 de mayo al 30 de Junio.

No obstante lo anterior, por resolución de la Alcaldía-Presidencia, podrá modificarse el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

A efectos de este Impuesto, las calles incluidas en el Casco Histórico, tendrán una categoría inferior a la reflejada en el callejero fiscal que figura como anexo a estas Ordenanzas.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



# ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

## ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

### TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

#### Capítulo I. Principios Generales

##### **Sección 1ª.**- Naturaleza de la Ordenanza

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

##### **Sección 2ª.**- Ambito de aplicación.

**Artículo 2.-** Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Toledo, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

##### **Sección 3ª.**- Interpretación.

**Artículo 3.-** 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, en tanto no se defina por el ordenamiento tributario.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante

éllas.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que corresponda sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

5.- En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

6. La facultad interpretativa o aclaratoria a que hace referencia el art. 18 de la Ley General Tributaria, respecto de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza, será ejercida por la Alcaldía mediante resoluciones motivadas.

## **Capítulo II. Elementos de la relación tributaria.**

### **Sección 1ª.- Hecho imponible.**

**Artículo 4º.-** El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas municipales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

### **Sección 2ª.- El sujeto pasivo.**

**Artículo 5.-** 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal correspondiente impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

**Artículo 6.-** 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad

jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

**Artículo 7º.**- El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el N.I.F. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

**Sección 3ª.**- Responsables del tributo

**Artículo 8.-** 1. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo.

5.- En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concediera al responsable para el ingreso, si no se efectuara el pago la responsabilidad se extenderá al recargo al que se refiere el artículo 85.5 de esta Ordenanza fiscal y las deudas serán exigidas en vía de apremio.

**Artículo 9º.-** En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias.

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 6 de esta Ordenanza, responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

**Artículo 10º.-** En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 11º.-** Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza del Tributo, los reseñados por el art.40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 12.-** 1. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio, de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente establecido.

2. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

**Sección 4ª.-** El domicilio fiscal.

**Artículo 13º.-** El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

**Artículo 14°.-** 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.
3. A los efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

**Sección 5ª.** La base imponible.

**Artículo 15°.-** En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

**Artículo 16°.-** La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

**Artículo 17°.-** Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

**Artículo 18°.-** 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no medie actuación de la inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

**Artículo 19°.-** Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo y por la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### **Sección 6°.-** Exenciones y bonificaciones.

**Artículo 20.-** No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y en las condiciones que la misma establezca.

**Artículo 21°.-** 1. Cuando se trata de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presenta la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento en la liquidación practicada.

**Artículo 22°.-** 1. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se realizará mediante resolución motivada de la Alcaldía, a propuesta de la Unidad de Gestión Tributaria una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

2. Con anterioridad a la adopción de la resolución pertinente, el expediente habrá de ser fiscalizado por la Intervención Municipal.

3. El procedimiento de concesión de beneficios fiscales habrá de resolverse en el plazo máximo de seis meses, cuando no recaiga resolución en dicho plazo, se entenderá desestimada la solicitud.

### **Capítulo III. La deuda tributaria.**

**Sección 1ª.**- El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

**Artículo 23º.**- 1 La deuda tributaria estará constituida por la cuota a la que se refiere el artículo 24 de esta Ordenanza fiscal.

2.- En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos legalmente exigibles sobre la base o la cuota ya sea a favor de la Hacienda municipal o de otros entes.

b) Los recargos previstos en el apartado 4 del artículo 89 de esta Ordenanza fiscal.

c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que se devengue, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de los Presupuestos Generales del Estado establezca otro distinto.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias

**Artículo 24º.**- La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

**Artículo 25.-** 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías de viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles establecido para cada tributo municipal en la respectiva Ordenanza.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

**Sección 2ª.**- Extinción de la deuda tributaria.

**Artículo 26°.-** La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

**Artículo 27°.-** Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

**Artículo 28°.-** El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

#### **Capítulo IV. Infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 29°.-** 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 27 se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente



al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la deuda.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

**Artículo 30°.-** La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pague la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

**Artículo 31°.-** 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno se entiende interrumpido para todos los responsables. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para las demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

**Artículo 32°.-** 1. Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria tanto voluntaria como ejecutiva podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluye de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los créditos que hubieran sido endosados.

**Artículo 33°.-** 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar este Ayuntamiento al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

**Artículo 34°.-** Con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior podrán ser objeto de compensación las deudas y créditos existentes, en relación con el sujeto pasivo, en los Organismos Autónomos Municipales de carácter Administrativo.

**Artículo 35°.-** Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

**Sección 3ª.** Garantía de la deuda tributaria.

**Artículo 36°.-** La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

**Artículo 37°.-** 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

**Artículo 38°.-** 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a

beneficio de inventario establece el Código Civil .

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

## **Capítulo IV. Infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 39º.-** 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la presente Ordenanza fiscal y en las restantes normas tributarias.

3.- Son sujetos fiscales las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en particular, las que se señalan en el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

4.- Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado su declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

5.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de la cuota, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso procedan, el correspondiente interés de demora.

6.- En los supuestos en que el Ayuntamiento estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 77.6 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 40°.-** Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

**Artículo 41°.-** 1.- Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión tributaria, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de las sanciones.

2.- Constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) la falta de presentación de declaración o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los artículos 55 y 56 de esta Ordenanza fiscal.

c) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el Número de Identificación Fiscal.

d) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de las Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

e) Las demás tipificadas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria, en los reglamentos de desarrollo de la citada Ley en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

**Artículo 42°.-** Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularicen con arreglo al artículo 89.4 de esta Ordenanza fiscal o proceda a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del citado artículo.

b) No presentar, presentar fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Las demás tipificadas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 43°.-** Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 23.2 a) de esta Ordenanza fiscal, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios devoluciones indebidamente obtenidos.

2.- Pérdida durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3.- Pérdida de un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

4.- Suspensión por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio y todos aquéllos que, ejerciendo funciones públicas no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o Corporaciones de Derecho Público.

**Artículo 44°.** - 1.- Las sanciones pecuniarias así como aquéllas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior serán acordadas e impuestas por el Alcalde.

2.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizarán mediante un expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer la multa correspondiente. Se iniciará a propuesta del funcionario competente y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado, antes de dictar el acuerdo correspondiente.

**Artículo 45° .** - 1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

Quando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

Quando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio

de persona interpuesta, a estos efectos se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f), se emplearan, exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

La aplicación de cada uno de los criterios de graduación se determinará con arreglo a las disposiciones reglamentarias que en el desarrollo de la Ley General Tributaria sean dictadas por el Estado.

3.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

**Artículo 46°.-** Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los artículos 83, apartados 2, 4, 5, 6 y 7, 84, 85 y 86 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 47°.-** 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43, salvo lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de la reducción en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ordenanza fiscal.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3.- Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 45, apartado 1, letras b) o c), de esta Ordenanza fiscal, los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

**Artículo 48°.-** 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación.

Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

## **Capítulo V. Revisión de actos en vía administrativa.**

**Artículo 49°.-** 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

**Artículo 50°.-** La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

**Artículo 51°.-** Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985, de dos de abril, de bases de Régimen Local y el art. 14.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en el plazo de un mes, a contar desde el día de la notificación o fecha de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes.

El plazo para la resolución del recurso de reposición, será de un mes contado a partir de la fecha de su interposición.

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el art. 14 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

**Artículo 52°.-** Contra los acuerdos definitivos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 53°.-** 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

## **TITULO II. LA GESTION TRIBUTARIA.**

### **Capítulo I. Principios generales.**

**Artículo 54.-** 1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.



2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

## **Capítulo II. La colaboración social en la gestión tributaria.**

**Artículo 55º.-** 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto de contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1.862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

**Artículo 56°.-** 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales, las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicocas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o normas reglamentariamente vigentes.

2.- A las mismas obligaciones quedan sujetos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3.- Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozca, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4.- La cesión de aquéllos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado que se deba efectuar a la administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, en los apartados anteriores de este Artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las administraciones públicas establece el apartado 1 del artículo 19, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

**Artículo 56° bis.-** 1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.

d) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación.

2.- Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados.

3.- La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan dará publicidad a la identidad de las personas o entidades que hayan sido sancionadas en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 10.000.000 de pesetas, siempre que concurren, además, las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 113 de la Ley General Tributaria.

Las sentencias firmes por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicación que las infracciones tributarias graves.

### **Capítulo III. El procedimiento de gestión tributaria.**

Sección 1ª.- Iniciación y trámites.

**Artículo 57º.-** La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

**Artículo 58º.-** 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal, a no ser que conlleve perjuicio económico para el Ayuntamiento, en cuyo caso se calificará de grave.

3. En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

**Artículo 58º bis.-** 1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria conforme los artículos 55 y 56 de esta Ordenanza Fiscal y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener transcendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida la denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivar sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

**Artículo 59°.-** 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios, mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia en el que, con relación a la cuestión planteada se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración Tributaria.

2. Salvo en el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración Tributaria. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3.- Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad en los términos del apartado anterior los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

4.- La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria en los supuestos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

5.- Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

**Artículo 60°.-** 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2ª.- Comprobación e investigación.

**Artículo 61°.-** Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

**Artículo 62°.-** 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3ª.- La Prueba.

**Artículo 63°.-** 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

Sección 4ª.- Las liquidaciones tributarias.

**Artículo 64°.-** Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

**Artículo 65°.-** 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

**Artículo 66°.-** 1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en el artículo 66 bis de esta Ordenanza fiscal, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

**Artículo 66° bis.-** 1.- La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

2.- Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la

documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

3.- Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, o, en su caso, a sus representantes, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

**Artículo 67°.-** Podrán refundirse en documento único la liquidación, notificación y documentos cobratorios de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En los documentos cobratorios deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

**Artículo 68°.-** 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y surtirán efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, sin perjuicio de las responsabilidades a que dieran lugar por falsificación de documento.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia u órgano en que se delegue y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de treinta días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de deudas tributarias que figuran consignadas para cada uno de los interesados.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos originales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se

habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 69º.-** Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas .
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

**Artículo 70º.-** Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

**Artículo 71º.-** 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de éste plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

## **TITULO III. RECAUDACION**

### **Capítulo I. Disposición general.**

**Artículo 72º.-** 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de este Ayuntamiento.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.



## Capítulo II. Organos de Recaudación.

**Artículo 73°.-** La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

**Artículo 74°.-** Atribución competencial.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 75°.-** Funciones de las oficinas recaudatorias.

Corresponde a las Oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.
- La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable conforme a las instrucciones técnicas que dicten la Intervención y la Tesorería Municipales.

**Artículo 76°.-** Funciones del Alcalde

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

f) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza las Bases de Ejecución del Presupuesto y demás normativa aplicable a la entidad local.

g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

l) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

#### **Artículo 77º.** - Funciones del Interventor

Corresponderá al Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, ente otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

#### **Artículo 78º.** - Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesario para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1- Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2- Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación.

3- Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4- Propuesta de nombramiento de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5- Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6- En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

7- Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

**Artículo 79°.- Funciones de la Asesoría Jurídica.**

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Trámites previos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.

b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.

c) Representación del Ayuntamiento ante los Organos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

**Artículo 80°.- Otras funciones.**

1. A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.

b) Las órdenes de captura de vehículo, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.

2. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

3. En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

### **Capítulo III. Recaudación en período voluntario.**

**Artículo 81º.-** La Recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de: declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Sistemas de Recaudación:

1.- La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico y notificación colectiva, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina municipal de recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse, en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

**Artículo 82°.-** Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Las deudas que se recauden mediante recibo, en el plazo de dos meses naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas Unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por Resolución de la Alcaldía, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses naturales.

Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Tesorería Municipal, oído el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria y de la Sección de Recaudación, elaborará una propuesta de Calendario de períodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo que, conformada por la Intervención, será sometida a la aprobación de la Comisión Municipal de Gobierno.

3. Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del punto primero de este artículo.

4. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

5. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades ingresadas fuera de plazo.

7. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

8. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en capítulo V del presente Título III.

9. Transcurridos los plazos de ingresos en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se iniciará el período ejecutivo y la Administración efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio.

**Artículo 83°.-** 1. La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Tesorería Municipal.

b) La Unidad de Recaudación.

c) Las Oficinas que tengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

3. Son colaboradores del Servicio de Recaudación las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de créditos municipales, siempre que aporte el documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas de las que sea titular el Ayuntamiento de Toledo los fondos procedentes de la recaudación.

c) Aportación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho en la fecha de pago, pudiendo elaborar el correspondiente soporte informático, expidiendo comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta que designe el Ayuntamiento.

d) La transferencia de fondos a la cuenta del Ayuntamiento deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada período de ingreso quincenal (Artículo 181 del Reglamento General de Recaudación).

e) Podrán suscribirse convenios, aprobados con las formalidades pertinentes, con entidades de depósito al objeto de conseguir una más eficaz gestión recaudatoria. Los convenios detallarán las condiciones en que el servicio será prestado. El texto del convenio propuesto habrá de ser informado por la Tesorería Municipal con anterioridad a su aprobación por el Órgano Municipal, competente.

4. Las Entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

5. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en la forma que para cada uno de ellos se determine por los órganos competentes.

6. Los pagos procedentes de liquidaciones, individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal, Unidad de Recaudación o en las entidades de depósito autorizadas.

**Artículo 84°.-** 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheque de entidades de depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal, con las condiciones del apartado siguiente. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo; en tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

5. Los cheques que con tal fin se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor de este Ayuntamiento.
- b) Contener el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma, con toda claridad.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

**Artículo 84° bis).**- Domicilio a efectos Recaudatorios.

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de

recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio, declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Local, es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

#### **Artículo 85°.- Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.**

1.-El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

a) Solicitud a la Administración municipal al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.

b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

c) Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.

d) En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

2.- En los precios públicos e ingresos procedentes de recursos patrimoniales, que tengan carácter periódico o repetitivo, será obligatoria en la tramitación del alta, la formalización de la correspondiente domiciliación bancaria para su cobro.

**Artículo 86°.-** 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.



b) Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación fiscal, si consta, del deudor.

b) Domicilio.

c) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.

d) Fecha de cobro.

e) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

#### **Artículo 86°. Bis.** Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y, también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en la oficina de recaudación o en las Entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

#### **Artículo 86°. Ter.-** Deber de colaboración con la Administración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria local los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

#### **Artículo 87°.-** Conclusión del período voluntario.

1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado y las oportunas remesas de recibos domiciliados, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en período voluntario.

2. La relación de deudas no satisfechas, servirá de fundamento para la expedición de las correspondientes providencias de apremio, dichas providencias podrán ser individuales o colectivas.

### **Capítulo IV. Recaudación en período ejecutivo.**

**Artículo 88°.-** 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

#### **Artículo 89°.-** 1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidaas por la Administración Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que

haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 5 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado primero de este artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrarán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 89.5 de esta Ordenanza fiscal.

5. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

6. La providencia anterior, expedida por la Tesorería Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

7.- El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

#### **Artículo 89º. Bis.-** Intereses de demora.

1.- Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la

deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal en el momento del pago.

5.- Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

**Artículo 90°.-** 1. La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación y actuaciones se realizarán por:

- a) La Tesorería Municipal respecto de los créditos de deudores con domicilio y bienes fuera de Toledo.
- b) La Unidad de Recaudación.

**Artículo 91°.-** 1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

**Artículo 92°.-** Plazos, Formas y Justificantes de los ingresos:

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas ente los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

3. La forma y justificante de los ingresos, se regirá por lo establecido en los Arts. 84 y 86.

**Artículo 93°.-** 1. El procedimiento de apremio solo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía:

a) En los casos y formas previstas en la regulación de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.

b) En otros casos en que lo establezcan las leyes.

**Artículo 94°.-** La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda principal, del recargo y un 25 por 100 de aquélla para cubrir los intereses de demora y costas del procedimiento.

**Artículo 95°.-** 1. No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.

c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. De quedar demostrada alguna de la circunstancia citada, se comunicará al interesado, en el acto, si está presente o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia de error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si éste aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento.

**Artículo 96°.-** Recursos contra actos del personal recaudador.

1. Cuando el acto proceda del personal recaudador, puede interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 51 de la presente ordenanza.

**Artículo 97°.-** Mesa de subasta.

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Unidad de Recaudación, por el Interventor y por el funcionario que designe a tal efecto y para este acto el Alcalde, el cual actuará como Secretario. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

#### **Artículo 98º.- Créditos incobrables.**

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

2. El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

3. La Unidad de Recaudación Ejecutiva bajo la dirección de la Tesorería deberá directamente o a través de otros órganos municipales, realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4. Informáticamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

#### **Artículo 99º.- Situación de insolvencia.**

1. Cuando se hallan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquél plazo.

#### **Artículo 100º.- Efectos.**

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. La Unidad de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

4. Con esta finalidad, el Tesorero instrumentará los circuitos administrativos para disponer y conocer puntualmente la información municipal relevante.

#### **Artículo 101º.- Procedimiento de declaración de crédito incobrable.**

1. La Unidad de Recaudación Ejecutiva, la Tesorería y la Intervención de Fondos, propondrán a la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda para su elevación al Pleno, las normas sobre declaración de créditos incobrables.

2. Dichas normas diseñarán el procedimiento a aplicar en función de la cuantía del expediente y señalarán la documentación justificativa a aportar, así como los criterios para formular la propuesta de declaración de créditos incobrables.

## **Capítulo V.- Aplazamiento y fraccionamiento**

**Artículo 102°.-** Aplazamiento y fraccionamiento. Deudas aplazables y no aplazables.

### **I.- NORMAS GENERALES:**

1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, con las condiciones y requisitos que en cada caso establezca el órgano competente, previa solicitud de los obligados, cuando la situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida, transitoriamente, hacer frente a su pago.

2.- El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.b) de la Ley General tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

4.- En los casos de falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 107 de esta Ordenanza.

5.- La falta de ingreso en período voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás derecho público, comportará, sin perjuicio de los otros efectos que procedan conforme a la presente Ordenanza, la inmediata exigibilidad de todas las deudas que el obligado al pago tuviere aplazadas o fraccionadas y la pérdida de efecto de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiesen concedido.

Constatado el impago de la deuda, todas las que tuviese aplazadas el obligado, tanto en la modalidad de simple aplazamiento como en la de fraccionamiento, se exigirán por el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 107 de esta Ordenanza.

### **II.- DEUDAS APLAZABLES Y NO APLAZABLES:**

1.- Serán todas las deudas tributarias y demás de Derecho público, tanto en período voluntario como

ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y por tanto no serán aplazables los Impuestos, tasas o precios públicos sometidos al régimen de autoliquidación.

3.- Asimismo, no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento aquellas deudas cuyo importe, acumulado por contribuyente, sea inferior a 40.000,- pesetas.

### **Artículo 103º.- SOLICITUD.**

1.- Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en período ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda que no se encuentre aplazada.

2.- La solicitud del aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, período y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

a) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4º de esta Ordenanza.

b) Lugar, fecha y firma.

3.- A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) Modelo oficial de recibo-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa así lo exija.

b) En su caso, los documentos que acrediten la presentación.

c) Certificación de la entidad de crédito, siempre y cuando ésta tenga aperturna cuenta restringida de



recaudación con el Ayuntamiento de Toledo, justificativo de la titularidad de la cuenta en la cual debe efectuarse los cargos, en caso de domiciliar el pago de los plazos.

d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4.- Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, en sustitución del contenido de la letra e) del apartado 2 anterior, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del peticionario manifestando carecer bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía. Dicha carencia de bienes se entenderá referida al grupo de empresas en su caso.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

c) Plan de viabilidad, caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera y patrimonial que se estime pertinente.

5.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento serán:

#### A) EN PERIODO VOLUNTARIO:

a) Las deudas de importe inferior a 200.000 pesetas podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 200.001 y 500.000 pesetas puede ser aplazado hasta seis meses.

c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 500.001 y 1.000.000 pesetas puede ser aplazado hasta doce meses.

d) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.000.001 u 2.000.000 de pesetas puede ser aplazado hasta dieciocho meses.

e) Las deudas de importe superior a 2.000.001 de pesetas podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro meses.

f) Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

## B) EN PERIODO EJECUTIVO:

a) Las deudas de importe inferior a 200.000 pesetas podrán aplazarse por un período máximo de seis plazos.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 200.001 y 500.000 pesetas puede ser aplazado hasta diez plazos.

c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 500.001 y 2.000.000 pesetas puede ser aplazado hasta dieciocho plazos.

d) Las deudas de importe superior a 2.000.001 de pesetas podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro plazos.

e) Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

Cuando se hace referencia a número de plazos, éstos tendrán la limitación temporal de treinta y seis meses como máximo.

## **Artículo 104º.- GARANTIAS.**

### I GARANTIAS.

1.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito, Entidades de seguro o Sociedades de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas Entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2.- Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, la Tesorería municipal podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes del término municipal de reconocida solvencia.

e) Cualquier otra que se estime suficiente por la Tesorería municipal.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente,

el órganoencargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si no lo hiciera, se desestimará la solicitud.

3.- Cuando se solicite admisión de garantía que no consista en aval solidario de entidad de crédito, de entidad de seguros o de sociedad de garantía recíproca, junto a la solicitud se deberá acompañar:

a) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializados e independientes.

b) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

4.- Se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del órgano de recaudación.

5.- No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, una Comunidad Autónoma, organismo Autónomo o Corporación Local.

6.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por ciento de ambas partidas.

Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

7.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8.- Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9.- La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

10.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Será competencia de la Tesorería municipal otorgar cuantos documentos públicos o privados sean precisos para la cancelación de las garantías constituidas.

11.- Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

## II.- DISPENSA DE GARANTIAS.

1. El Tesorero municipal podrá disponer total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas, cuando de la declaración presentada por el petitionerio y comprobada por la Administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la existencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

2.- El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía quedará obligado, durante el período a qu aquél se extienda, a comunicar a la Tesorería municipal cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

3.- No se exigirá garantía cuando las deudas aplazadas sin prestación de garantía al mismo sujeto pasivo, incluida la solicitada, no superen el importe de quinientas mil pesetas.

## **Artículo 105º.- TRAMITACION.**

1. El órgano competente para la recepción de las solicitudes de aplazamiento revisará la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de 10 días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

Asimismo, el servicio de recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

2.- Cuando la petición se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se iniciará la vía ejecutiva y por tanto no se dictará Providencia de apremio.

3.- Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento.

4.- Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo

**Artículo 106°.- RESOLUCION.**

1.- CONTENIDO:

a) Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

b) En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

c) Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, letra a) y b) del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. Si el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

d) Podrán ser causas de denegación del aplazamiento, entre otras:

-La insuficiente demostración de capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento.

- El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.

- La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

2.- PLAZOS:

La resolución deberá adoptarse en los plazos siguientes:

a) En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, en los aplazamientos y fraccionamientos de pago siguientes.

- Los fraccionamientos de importe inferior a Quinientas mil pesetas.

En aquellos supuestos en que haya que dar trámite de audiencia al interesado o en los que se solicite al mismo por el servicio de recaudación la aportación de documentación o información adicional, dichos plazos habrán de ser ampliados por el período de tiempo que haya durado dicho trámite.

b) En el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, para el resto de aplazamientos y fraccionamientos.

Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si la resolución fuere susceptible de ser recurrida en vía administrativa, una vez transcurridos dichos plazos los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

### 3.- NOTIFICACION:

La resolución deberá ser notificada a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

Si fuere estimatoria, además se le advertirá de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, en caso de falta de pago y del cálculo de los interesados.

### 4.- MODIFICACION DE CONDICIONES:

En los aplazamientos de pago que en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

### 5.- OTRAS OBLIGACIONES:

En aquellos aplazamientos o fraccionamientos de pago cuyo plazo sea superior a dos años, el deudor vendrá obligado a comunicar al servicio de recaudación las siguientes informaciones:

- Semestralmente, la situación de su tesorería y su previsión para los seis meses siguientes.
- Anualmente, las cuentas anuales previstas, en su caso, por la legislación mercantil.

### 6.- ORGANOS COMPETENTES:

La resolución de los aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia de los siguientes órganos:

- a) Tesorero municipal, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 1.000.000 de pesetas y el plazo no sea superior a un año.
- b) Concejal Delegado de Hacienda, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 5.000.000 de pesetas y el plazo no sea superior a dos años.
- c) Alcaldía-Presidencia, la resolución de los aplazamientos o fraccionamientos en cualquier otro caso no contemplado en los apartados anteriores.
- d) Por parte de la Alcaldía-Presidencia podrán dictarse normas especiales encaminadas a regular el fraccionamiento de pago del padrón del Impuesto de Actividades Económicas, en período voluntario.

Dicha regulación se articulará mediante resolución de la Alcaldía con informe previo de la Tesorería municipal y habrá de contemplar, al menos, el número de plazos en que se concreta el fraccionamiento, los importes mínimos para optar a su concesión y la dispensa de garantías.

#### 7.- CALCULO DE INTERESES.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2.- En la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento. Entonces, la liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el vigente a lo largo del período.

4.- En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

- a) Si fuese solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 107°.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTA DE PAGO.**

1.-En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por el procedimiento de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con los recargos correspondientes. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutándose en primer lugar la garantía aportada, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, la fracción no pagada se exigirá por el procedimiento de apremio con los intereses devengados y los recargos correspondientes. De no pagarse la citada fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existe garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

c) Cuando, como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en la forma estable en artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá como sigue:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por el procedimiento de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con los correspondientes



recargos, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutando la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

## **Capítulo VI.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales**

**Artículo 108.-**1.- Los pliegos de condiciones económico-administrativas que hayan de servir de base a la adjudicación de contratos por parte de la Administración Municipal y sus Organismos Autónomos, exigirán como requisito de obligado cumplimiento el que los licitadores se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

2.- Tal exigencia deberá hacerse extensiva a los optantes a la concesión de subvenciones con cargo a los presupuestos municipales, concesiones administrativas de utilización del dominio público municipal y en general para la solicitud de cualquier tipo de prestación, servicio, etc... cuya resolución se encuentre en el ámbito de las concesiones graciables o discrecionales de la administración municipal.

3.- La acreditación de encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones fiscales, se realizará mediante la aportación del oportuno certificado expedido por la Tesorería Municipal.

4.- Cuando lo instado sea el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período ejecutivo, la aportación del certificado indicado en el apartado anterior no suspenderá la tramitación del expediente, salvo que figuren deudas distintas de las que se solicita aplazamiento o fraccionamiento.

## **TITULO IV. LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS.**

### **Capítulo 1. Principios generales**

**Artículo 109°.-** Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la unidad administrativa que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

**Artículo 110°.-** Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la

Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, exenciones o bonificaciones fiscales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los Organos de la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Organos.

j) Elaborar los planes inspectores y colaborar con las unidades de gestión tributaria y recaudación municipal en orden a la actualización de documentos y datos fiscales

k) Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 111°.-** 1. El Servicio de Inspección se prestará a través de los Organos Generales de Gobierno y de los funcionarios municipales. La estructura orgánica, funcional y retributiva del mismo será la que en cada momento apruebe el Ayuntamiento de Toledo.

2. La Inspección de los Tributos Locales gestionados por la Administración Tributaria del Estado se prestará en colaboración con la misma mediante planes de actuación conjunta conforme determine el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 112°.-** Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su

específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

**Artículo 113.-** 1. La inspección de los tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o se produzcan hechos imposables o bien exista alguna prueba de los mismos, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

**Artículo 114°.-** 1. Cuando las actuaciones de comprobación e investigación supongan el examen de los libros y la documentación que tengan relación con las actividades empresariales, profesionales o de otra naturaleza desarrolladas por el obligado tributario, deberán practicarse en los locales y oficinas del interesado donde legalmente deban hallarse los libros oficiales de contabilidad, los registros auxiliares, justificantes acreditativos de las anotaciones practicadas u otros documentos concernientes a la actividad desarrollada y cuyo examen proceda.

2. No obstante, previa conformidad del interesado o su representante, podrán examinarse en las oficinas públicas determinados documentos de aquellos a los que se refiere el apartado anterior, o bien todos ellos, únicamente si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar. Se considerará prestada la conformidad si el obligado tributario no hiciera manifestación en contrario al serle requeridos los documentos, pudiendo no obstante oponerse a ello en cualquier momento.

3. Tratándose de registros y documentos establecidos específicamente por normas de carácter tributario o de los justificantes relativos exclusivamente a los mismos, la Inspección de los Tributos podrá requerir su presentación en las oficinas públicas para proceder a su examen.

4. Cuando las actuaciones de comprobación e investigación se realicen respecto de personas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, la Inspección de Tributos podrá examinar en las oficinas públicas correspondientes los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de la situación tributaria de aquéllas, tratándose de documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas o que deben servir precisamente para probar hechos o circunstancias consignados en declaraciones tributarias

## **Capítulo II. Actuaciones inspectoras.**

**Artículo 115°.-** Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

**Artículo 116º.-** El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad. Dichos planes serán aprobados por el Alcalde u órgano en quien delegue.

**Artículo 117º.-** Anualmente por el Inspector Jefe se formulará una memoria comprensiva de los resultados obtenidos de la Inspección.

**Artículo 118º.-** Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de la Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.
- b) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado, siempre que este último se encuentre dentro del término municipal de Toledo.
- c) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

**Artículo 119.-** Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo, con autorización escrita o motivada del Inspector-Jefe respectivo.
- b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- c) En virtud de denuncia pública.

**Artículo 120º.-** Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho.

### **Capítulo III. Documentación de las actuaciones inspectoras.**

**Artículo 121º.-** Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.

- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

#### **Artículo 122.- Diligencias**

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos , en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiera la letra e) del artículo 110 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias pueden ser documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

b) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia

será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

**Artículo 123°.- Comunicaciones.**

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrá incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a Derecho.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

**Artículo 124°.- Informes.**

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

**Artículo 125°.- Actas de Inspección.**

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se haya hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los Tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

### **Artículo 126°.-**

1. Las actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente

se puedan practicar.

2. Procederá la incoacción de un acta previa:

a) Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico período, el sujeto pasivo, retenedor o responsable, acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se documentará en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

También podrá utilizarse el acta previa de conformidad simultáneamente con la definitiva de disconformidad en los casos en que el interesado se muestre conforme con la cuota regularizada y disconforme con la liquidación de alguno o de todos los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

b) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación o cuando por su fraccionamiento territorial deba serlo en los distintos lugares en que se materialice.

c) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imposables y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación contenida en el acta.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoacción con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

4.- Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo, retenedor o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

**Artículo 127º.-** Actas sin descubrimiento de deuda. De comprobado y conforme.

1. Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo o retenedor.

2. Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

a) Actas de comprobado y conforme.

Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, lo hará constar



en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

b) Actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

1. Cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo o retenedor no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal, se extenderá acta, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad del interesado y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

2. Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

3. Estas actas se tramitarán como de conformidad o disconformidad según los casos.

#### **Artículo 128°.- Actas de conformidad.**

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende a los hechos recogidos en el acta, y a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, con el alcance del artículo 117 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 82 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que la liquidación sea firme.

#### **Artículo 129°.- Actas de disconformidad.**

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad manifestada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

#### **Artículo 130°.- Actas con prueba preconstituida.**

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

### **Capítulo IV. Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas.**

#### **Artículo 131°.- Tramitación de las diligencias.**

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoacción del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Inspector Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar en la misma diligencia, se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquella para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoacción del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

**Artículo 132°.-** Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Alcalde dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad:

a) Se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Alcalde por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el número siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

b) Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Inspector-Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta del Inspector-Jefe el Alcalde dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Inspector-jefe podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según

proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Alcalde dentro el mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituída, a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

**Artículo 133°.-** Recursos y reclamaciones contra liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Contra las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el art. 51 de la presente Ordenanza.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituída.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

## **Capítulo V. Disposiciones especiales.**

**Artículo 134°.-** Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período

de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

**Artículo 135º.-** Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquellos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al Alcalde, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

En los redondeos de las cifras resultantes de la aplicación de porcentajes de incremento sobre tipos, cuotas otaríficas, se aplicarán las siguientes normas:

En los tipos impositivos solo se tendrán en cuenta dos decimales. En los impuestos las cifras resultantes de la aplicación de los porcentajes de incremento, habrán de redondearse por exceso, cuando sean iguales o superiores a cinco décimas y por defecto, cuando sean inferiores a dicha cuantía, de forma que las cifras sean en pesetas enteras sin céntimos.

En las Tasas y Precios Públicos, el redondeo se efectuará por exceso de forma que las cifras sean en fracciones de cinco pesetas enteras sin céntimos, con las siguientes excepciones:

- Tasa de Saneamiento y Precio Público por Suministro de Agua: Dos decimales.
- Tasa por Expedición de Documentos: H. Matriculación de Ciclomotores e I. Expedición de Tarjeta de Transporte Escolar: Redondeo por exceso a múltiplo de 100pesetas.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto, en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de la Inspección de Tributos (R.D. 939/86 de 25 de Abril), Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990 de 20 de Diciembre) y demás disposiciones de pertinente aplicación o modificación de las mismas.

Segunda.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, hasido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# ORDENANZA NUMERO 1

## REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VIGILANCIA DE VEHICULOS DESTINADOS A APARCAMIENTOS.

### I. CONCEPTO

**Artículo 1º.**- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece, con la naturaleza de prestación de carácter público, el precio público por vigilancia de vehículos en lugares destinados a aparcamiento.

### II. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 2º.**- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los titulares o los conductores de vehículos particulares, cuando no estén ocupados, que utilicen aparcamientos en los que exista vigilancia municipal

### III. OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 3º.**-La obligación de pago del precio nace desde el momento en que el vehículo esté inmovilizado en los lugares destinados a aparcamiento vigilado.

### IV. CUANTIA

**Artículo 4º.**- La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación, con arreglo a los siguientes epígrafes:

Motocicletas, 55 pesetas.

Automóviles de turismo, 90 pesetas.

Autocares hasta 40 plazas, 330 pesetas.

Autocares de más de 40 plazas, 380 pesetas.

### V. NORMAS DE GESTION

**Artículo 5º.1.**- El pago del precio público regulado en esta Ordenanza, en cualquier aparcamiento de la vía pública en que exista vigilancia municipal, autoriza para utilizar en el mismo día, sin nuevo pago, cualquier otro aparcamiento de la misma clase en el término municipal.

2.-No se permitirá la retirada de ningún vehículo de los aparcamientos vigilados sin verificar previamente que ha satisfecho el precio público.

## VI. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

**Artículo 6º.1.-** El pago del precio público podrá realizarse:

a) Mediante la adquisición del ticket que será facilitado por el vigilante del aparcamiento.

b) Los vehículos de residentes en Toledo podrán efectuar el pago de este precio público por medio de concierto mediante pago trimestral de la cuantía del precio público que sea fijado por los órganos a los que se refiere el artículo 4º de esta Ordenanza.

2.-La falta de pago en el momento y plazo dispuestos por los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto, motivarán la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas entre otras a los efectos de conseguir el pago de las deudas, los distintos requerimientos notificados individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3.-Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en período de pago voluntario.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Por el Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA NUMERO 2

### REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS.

#### I CONCEPTO

**Artículo 1º.**-De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Idiomas.

#### II. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 2º.**- Están obligados al pago del precio público las personas que soliciten la prestación de los servicios de enseñanza que tengan establecidos la Escuela Municipal de Idiomas.

#### III. CUANTIA

**Artículo 3º.**- La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, a la Comisión Municipal de Gobierno, atendiendo a los programas de actividades a desarrollar en cada curso académico.

#### IV. OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 4º.1.**- La obligación de pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento de solicitar los servicios.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) En relación con los períodos de clases de los epígrafes I, I y III.

-Los correspondientes al período de octubre a febrero, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

-Las relativas al período de marzo a junio, en las fechas que al efecto se determinen por la Secretaría de la Escuela Municipal de Idiomas para formalizar la solicitud o matrícula.

-En los cursos de verano, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

b) En los derechos de examen extraordinario para alumnos libres, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.



## **V. NORMAS DE GESTION**

**Artículo 5º.1.-** Las personas interesadas en participar en los cursos de la Escuela Municipal de Idiomas, deberán solicitarlo en la Secretaría de la misma, en las fechas que a tal efecto se determinen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes.

2.- Las bajas de quienes hubieran satisfecho los derechos relativos al período de clases correspondiente a los meses de octubre a febrero, deberán ser comunicadas, para no hacer efectivas las del período marzo a junio con anterioridad al 31 de enero.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza , aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA NUMERO 3

### REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

#### I. CONCEPTO

**Artículo 1º.**-De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B),ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece, con la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, el precio público por suministro de agua.

#### II. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 2º.**- Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

#### III. OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 3º.**- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad bimestral.

#### IV. CUANTIA

**Artículo 4.1.**-La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación.

2. La fijación del precio público se determinará con arreglo a los siguientes criterios.

A) Consumo de agua (mensual).

Bloque I. Hasta 5 metros cúbicos, 16,41 pesetas..

Bloque II. De 6 a 10 metros cúbicos, 26,25 pesetas.

Bloque III. De 11 a 15 metros cúbicos, 50,32 pesetas.

Bloque IV. De 16 a 20 metros cúbicos, 84,23 pesetas.

Bloque V. De 21 metros cúbicos en adelante, 119,24 pesetas.

B) Factor caudal.- Constituido por una cuota fija mensual en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

13 ó 15 milímetro, 264,74 pesetas.

Resto según fórmula:

$F = (D / 15)^3 \times 264,74$ ; siendo F = Factor caudal y D = Diámetro en milímetros del contador.

En contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicios de extinción de incendios, 67.117 pesetas.

Cuando se trate de contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicio de extinción de incendio, la tarifa por factor caudal consistirá en una cuota fija mensual, distinta de la resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.- En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, Municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Toledo, el precio público a exigir será el que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

4.- En los suministros de agua no potable o su elevación a urbanizaciones o fincas particulares sitas en el término municipal de Toledo, el precio público a exigir será el que se determine en el contrato que a tal efecto se establezca.

## **V. NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA**

**Artículo 5º. 1.-** Las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al resultado obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el artículo 4º punto 2 A), por el número de meses facturados.

2.- En los contadores generales o comunitarios las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al producto obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el artículo 4º punto 2 A) por el número de meses facturados y el número de viviendas o locales sometidos al régimen de contador general o comunitario.

3.- La Tarifa fijada para el bloque V será aplicada directamente al resto del volumen de agua que exceda del comprendido en el bloque IV una vez realizadas las operaciones dispuestas en los apartados anteriores.

4.- Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será aplicado a partir de la fecha en que se presente la relación de los usuarios del servicio en la Oficina Gestora, debiendo incluir la misma la identificación de cada una de las personas así como el Número de Identificación Fiscal.

**Artículo 5º bis. 1.-** En los supuestos en que por avería o mal funcionamiento del contador no pueda conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el promedio de los tres recibos anteriores.

2.- En el caso de que no puedan realizarse las lecturas de un período o períodos determinados, y por el abonado no sean facilitadas, únicamente se aplicará en la facturación por el concepto de agua la tarifa correspondiente al factor caudal, sin que puedan considerarse los citados períodos en la siguiente lectura que se realice o facilite.

No obstante lo anterior, si el abonado presenta reclamación y lectura del contador afectado en el período de ingreso voluntario del recibo en que no consta consumo, se tendrá en cuenta la misma a los efectos de facturar el recibo inmediato siguiente.

## VI. NORMAS DE GESTION

**Artículo 6°.** 1.- La gestión del servicio de suministro o elevación de agua se registrará por el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas Potables de Toledo así como por los convenios y contratos que se establezcan con las mancomunidades, municipios y urbanizaciones particulares ubicadas dentro o fuera del término municipal.

2.- El domicilio, a los efectos del precio público será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

3.- La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto ante la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

## VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

**Artículo 7°.** 1.- El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes al precio público será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses. Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el Anuncio de cobranza.

2.- La falta de pago por el abonado en el plazo fijado en el apartado anterior dará lugar a la incoación del expediente para proceder al corte del suministro de agua.

3.- La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado número 1 motivará la apertura del

procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) El corte del suministro de agua al que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija el concesionario a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.-Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario en los términos dispuestos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

El Servicio se gestiona de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo, y por el Reglamento de Suministro Domiciliario de agua, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA NUMERO 4

### REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS POR EL TALLER DE FONTANERIA Y SERVICIO DE COLOCACION DE CONTADORES

#### I. CONCEPTO

**Artículo 1°.**-De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece, con la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, el precio público por prestación de servicios por el Taller de Fontanería y servicio de colocación de contadores.

#### II. OBJETO

**Artículo 2°.** 1.- Será objeto del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los trabajos que realice el taller de fontanería derivados del servicio de abastecimiento de agua potable, a petición de particulares o motivados por los mismos, directa o indirectamente.

b) El servicio de colocación o retirada de contadores de agua así como el de licitación de dichos aparatos cuando este trabajo sea solicitado por los abonados del servicio municipal de agua y se compruebe el mal funcionamiento de dicho aparato.

2.- No será objeto de precio público los trabajos que disponga el Ayuntamiento para el control de los servicios y aparatos siempre que se comprueben la inexistencia de fraude o mala fe por parte del abonado.

#### III. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 3°.**- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los solicitantes de los servicios enunciados en el artículo 2° 1 ó los que los motiven directa o indirectamente, respondiendo subsidiariamente el propietario de la finca afectada.

#### IV. OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 4°.**- La obligación de pago nace desde que tenga lugar la prestación del servicio o desde el momento en que tal prestación se solicite.

#### V. CUANTIA

**Artículo 5°.** 1.- La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación, con arreglo a las épigrafes establecidos en los apartados siguientes.

2.-La tarifa será fijada con arreglo a los siguientes epígrafes:

I. Derechos de acometida a la red general de agua, 29.020 pesetas.

II. Derechos de colocación y retirada de contadores de agua, según milímetros de diámetro:

- Contadores de 13 a 20 milímetros, 5.685 pesetas.

- Contadores de 25 a 40 milímetros, 11.365 pesetas.

- Contadores de más de 40 milímetros, 31.535 pesetas.

III. Derechos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, 3.800 pesetas.

IV. Trabajo de reparación de contadores, 6.310 pesetas.

V. Cantidad mensual de abono voluntario por reparación de contador según diámetro.

- Contadores de 13 a 20 milímetros, 98 pesetas.

-Contadores de 25 a 40 milímetros, 137 pesetas.

-Contadores de más de 40 milímetros, según fórmula:

$2 (M / 13) \times 98$  (Siendo "M" el calibre del contador).

VI. Verificación de contador: Cuando proceda facturar este concepto se abonará el doble del precio fijado, en el epígrafe II por instalación de contador según calibre.

**Artículo 6°.-** Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, los interesados deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

a) Comunidades de Propietarios con contador general o comunitario. Por cada contador, 10.000 ptas.

b) Viviendas sin contador general o comunitario. Por cada contador, 5.000 ptas.

c) Locales. Por cada contador, 10.000 ptas.

d) Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador, 250.000 ptas.

Esta fianza será devuelta cuando se formule la correspondiente baja y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes al precio público por suministro de agua y a otras tasas e impuestos facturados conjuntamente con ella.

## **VI. NORMAS DE GESTION**

**Artículo 7º.1.** -El precio público se considera devengado desde que nace la obligación de pago y no se procederá a la realización de ningún trabajo que se solicite sin el previo abono de aquél.

2.-A las solicitudes de nuevas conexiones a la red general de agua que se formulen por personas naturales o jurídicas para construcciones y obras se unirá copia o fotocopia de la licencia municipal para la ejecución de las mismas. En las resoluciones por las que se autoricen las citadas conexiones se fijará la cuantía de la fianza a depositar por el concesionario con carácter previo y que garantizará el consumo de agua que por la Oficina Técnica se calcule.

3.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de diciembre de 1975, no se podrán aceptar peticiones de servicios de nuevas instalaciones o ampliaciones que no vengán acompañadas de un boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

4.- En la verificación de contadores si se demuestra la existencia de avería o mal funcionamiento se devolverá el ingreso realizado en el supuesto en que el interesado venga satisfaciendo la obligación de pago por el epígrafe V.

5.-El Ayuntamiento facilitará a los abonados que lo deseen el aparato contador a los precios corrientes en el mercado, con independencia de los derechos de colocación que se especifican en el artículo 5º.3, cuya operación es facultad exclusiva del Servicio Municipal de Fontanería.

6.- El domicilio, a los efectos del precio público será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

7.-La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.



## **VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION**

**Artículo 8º.1.-** El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de las Tarifas que sean fijadas para los epígrafes I, II, III, IV y VI, en el momento de presentar las solicitudes del servicio.

b) Tratándose de las Tarifas que sea fijada en el epígrafe V, en los plazos establecidos en los recibos que se expidan a tal efecto.

2.- No se tramitará ninguna solicitud que conlleve la obligación de realizar el ingreso en el momento de su presentación que no haya acreditado el pago del precio público correspondiente.

3.- La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento, sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas, los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a vencimiento en el período de pago voluntario.

## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 9º.- La colocación y retirada de contadores o la conexión a la red general de agua por personas ajenas al servicio municipal, llevarán aparejada, además de las consecuencias establecidas en el Reglamento de Aguas Potables, el pago del doble de los derechos que sean fijados para cada caso con arreglo a lo establecido en el artículo 5º de esta Ordenanza.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Primera.- El Servicio se gestiona de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo, y por el Reglamento de Suministro Domiciliario de agua, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la prestación del servicio, se estará a lo dispuesto en el reglamento de Aguas Potables de Toledo, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones aplicables a la materia.

Segunda.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por esta Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA NUMERO 6

### REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL.

#### I. CONCEPTO

**Artículo 1º.**- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece, con la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, el precio público por la prestación del servicio de extinción de incendios fuera del Término Municipal.

#### II. OBJETO

**Artículo 2º.** 1.- Será objeto del precio público regulado en esta Ordenanza la prestación del servicio por el Parque Municipal de Bomberos de Toledo en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamento y otros análogos.

2.- No serán objeto de este precio público los servicios que se preste en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

#### III. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 3º.**- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

b) Cuando se trate de servicios de salvamento y otros análogos, las personas físicas o jurídicas que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

c) Responderán solidariamente de la obligación de pago, en los casos de prestación del servicio o extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

#### IV. OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 4º.** 1.- La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno.

2.- La cantidad a exigir se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se emplee en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

A tal efecto, la Tarifa se fijará con sujeción a los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Personal.

a) Por cada día o fracción de servicio:

-Del técnico, 3.905 pesetas.

-Del oficial, 2.965 pesetas.

-Del sargento, 2.855 pesetas.

-De cada auxiliar bombero o conductor, 2.280 pesetas.

b) Por horas extraordinarias en la cuantía que corresponda a las categorías según convenio.

Epígrafe segundo. Material.

a) Por utilización de material, cada hora o fracción de servicio activo:

-Por vehículo, 1.970 pesetas.

-Del mangaje, 920 pesetas.

b) Por empleo de material técnico y especial.

-Por gato, 6.8650 pesetas.

-Por tablón, 2.280 pesetas.

-Por saco de cemento o similar 1.155 pesetas.

-Por bidón de espuma, 10.480 pesetas.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

- Por cada kilómetro recorrido del camión autotank, brazo articulado o cualquier otro vehículo, 125 pesetas.

3. La cuantía total del precio público a pagar será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

4. Por apertura de puertas de viviendas, locales o similares, 11.450 pesetas.

## V. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

**Artículo 5º.1.-** De acuerdo con los datos que certifique el Parque de bomberos se procederá a practicar la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso en los plazos que en aquélla sean dispuestos.

Tratándose de aperturas de puertas el ingreso se realizará por autoliquidación con anterioridad a la prestación del servicio, y en todo caso, en el plazo de 15 días naturales contados desde el siguiente a la prestación del servicio.

2.- La falta de pago del precio público en los plazos establecidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas a los efectos de conseguir el cobro de la deuda, los distintos requerimientos que dirija la Administración Municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

- A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley general presupuestaria.
- C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA NUMERO 7

### REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIAL DE PROPIEDAD MUNICIPAL

#### I. CONCEPTO

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y material de propiedad municipal.

#### II. OBJETO

**Artículo 2º.-** Será objeto de precio público la utilización de las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento, por lo particulares que, previamente, lo soliciten y les sea concedido, y por el tiempo que estén a ellos adscritos, los utilicen o no.

#### III. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 3º.-** Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas autorizadas para el aprovechamiento especial de bienes y servicios que se establecen en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

#### IV. OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 4º.-** La obligación de pagar nace por la autorización para utilizar las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento a los que se refiere el artículo anterior.

#### V. CUANTIA

**Artículo 5º.-** La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

A) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 2.780 Ptas./hora.

B) Por utilización del servicio de alcantarillado.

- Dentro del Término Municipal, 10.375 pesetas.

- Fuera del Término Municipal, 22.835 pesetas.

C) Por alquiler de escenario:

-El primer día, 79.280 pesetas.

-Por cada día que exceda del anterior, 29.830 pesetas.

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

D) Por alquiler de:

-Plantas del vivero municipal por unidad y día o fracción, 150 pesetas.

-Megafonía, por hora o fracción, 1.575 pesetas.

-Sillas, por unidad y día o fracción, 45 pesetas.

E) Iluminación de monumentos, por hora o fracción:

-Catedral. 10.685 Ptas.

-Resto de instalaciones, por monumento. 7.545 Ptas.

-Todas las instalaciones. 63.590 Ptas.

F) Servicios prestados por personal funcionario o laboral del Ayuntamiento, distintos de los regulados en otras Ordenanzas fiscales y de Precios Públicos, así como de los señalados en los epígrafes anteriores.

La fijación del Precio Público correspondiente a este epígrafe se determinará en función de las retribuciones ordinarias y extraordinarias que hubiesen de ser satisfechas por el Ayuntamiento al personal interviniente y, en su caso, las que correspondan a los retenes, en razón del número de horas o fracción empleadas.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés públicos correspondientes a este epígrafe por debajo de los que resultasen de aplicar lo previsto en el párrafo anterior.

## VI. NORMAS DE GESTION

**Artículo 6º.1.**-Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización, indicando la duración de los citados aprovechamientos.

2.-Si para los casos de mayor urgencia que el que ocasiona la concesión temporal, el Ayuntamiento se viera precisado a retirar el material y servicios objetos del aprovechamiento antes del tiempo convenido, no vendrá obligado a indemnizar al usuario pero si a concederle dichos elementos tan pronto queden disponibles, hasta completar el tiempo de utilización si el usuario los siguiera precisando.

3.-Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquéllas y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito será objeto de sanción, previa instrucción del expediente oportuno en cantidad igual a la cuantía del precio público correspondiente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4.-Los daños y desperfectos que se produzcan en el material o servicios, que no sean consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del cesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente no fuese atendido por el personal municipal.

## VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

**Artículo 7º.1.-** El precio público regulado en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.-La cuantía del precio público deberá ser satisfecha:

a) Tratándose de autorizaciones, en el momento de presentarse la solicitud.

b) Tratándose de aprovechamientos especiales acordados de oficio por la Administración, los plazos que se fijen en la notificación de la liquidación.

c) Por la prestación de servicios especificados en el epígrafe f) del artículo 5º, en el plazo comprendido entre la notificación del acuerdo de autorización y el día anterior al inicio de la prestación del servicio.

3.-No se tramitará ninguna solicitud para la otención de los aprovechamientos dispuestos en el artículo 5º que no hayan acreditado el pago del precio público correspondiente.

No obstante lo anterior, tratándose de prestaciones de servicios especificadas en el epígrafe f) del artículo 5º las solicitudes serán tramitadas sin que se exija el previo pago. Las autorizaciones que sobre estos servicios acuerden los órganos municipales no serán efectivas hasta tanto sean satisfechas las deudas correspondientes.

4.-La falta de pago en el momento y plazos dispuestos en la letra b) del apartado 2 del presente artículo, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el pago de las deudas se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas,



los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

5.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Se delega a la Comisión de Gobierno la fijación de la cuantía del Precio Público correspondiente al epígrafe F del artículo 5º.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complemente y desarrollen las anteriores.

Segunda.-La presente Ordenanza , aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, entrara en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **TARIFAS**

A) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 2.720 Ptas/hora

B) Por utilización del servicio de alcantarillado

- Dentro del Término Municipal. 10.160 Ptas.

- Fuera del Término Municipal. 22.365 Ptas.

C) Por alquiler de escenario:

- El primer día. 77.645 Ptas

-Por cada día que exceda del anterior. 29.215 Ptas.

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

C) Por alquiler de:

-Plantas del vivero municipal por unidad y día o fracción. 145 Pts.

-Megafonía, por hora o fracción. 1.540 Ptas.

-Sillas, por unidad y día o fracción. 40 Ptas.

D) Iluminación de monumentos, por hora o fracción:

-Catedral o Alcazar. 10.465 Ptas

- Resto de instalaciones, por monumento. 7.385 Ptas

- Todas las instalaciones. 62.280 Ptas.

## ORDENANZA NUMERO 8

### REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO DE MINORISTAS

#### I. CONCEPTO

**Artículo 1º.**- De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público po alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del Mercado de Minoristas.

#### II. OBJETO

**Artículo 2º.**- Será objeto del precio público la ocupación o uso de los terrenos, puestos, locales, tarimas y demás servicios del Mercado Municipal de Minoristas.

#### III. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 3º.**- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas adjudicatarias de los puestos y que se beneficien especialmente de los servicios del Mercado o bien provoquen la citada prestación de servicios.

#### IV. OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 4º.**- La obligación de pago nace por la autorización o adjudicación de la ocupación o uso de las tarimas, puestos, locales y terrenos y la prestación de los servicios del Mercado.

#### V. CUANTIA

**Artículo 5º.1.**- La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, al Comisión Municipal de Gobierno.

2.-La fijación del precio público se efectuará con arreglo a los siguientes epígrafes:

A. Por alquiler de:

- a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 2.175 pesetas.
- b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 2.325 pesetas.

B. Por alquiler de cámara frigorífica (día o fracción).

- a) Con carnes, aves y caza, por kilo, 1,6 pesetas.
- b) Con pescados y mariscos, por kilo, 2,0 pesetas.
- c) Con huevos, cada 250 unidades o fracción, 2,2 pesetas.
- d) Con leche, por cada litro o fracción, 1,1 pesetas.
- e) Con frutas, por kilo, 1,1 pesetas.
- f) Con verduras, por kilo, 1,1 pesetas.
- g) Por cámara de congelación, kilo/día, 1,7 pesetas.

En el precio público regulado en esta Ordenanza estará incluido el servicio de agua potable hasta un consumo total de 2 metros cúbicos, facturándose por el exceso con arreglo a los precios que figuran en la correspondiente Tarifa.

## **VI. NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 6º.1.**-Las vacantes que se produzcan en los puestos se cubrirán mediante subasta o concurso público. Si efectuada la primera subasta quedasen sin adjudicar puestos, se efectuara una segunda, tras lo cual los puestos se podrán adjudicar directa o libremente, pudiendo concurrir a otro puesto los que ya sean adjudicatarios, siempre y cuando no exceda de dos puestos por titular. El tipo de subasta, al alza, estará compuesto por el importe del alquiler de un año, según Tarifas vigentes a la sazón, más la cantidad (a fondo perdido) que en el momento de la convocatoria de la subasta se determine por el Ayuntamiento. Hasta el 31 de diciembre del año en que se remate, el adjudicatario no quedará obligado al pago del precio público por alquiler.

2.- A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse en la cámara frigorífica debidamente envasados.

3.- El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que realice dichas gestiones o dirección.

La Administración Municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

## **VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION**

**Artículo 7º. 1.-** El precio público será abonado mediante expedición de justificantes por la Oficina de Gestión del Ayuntamiento.

a) Los de alquiler de puestos, recibos mensuales.

b) Los de cámara frigorífica, con recibos duplicados que se expedirán al retirar la mercancía y previa liquidación que hará el funcionario o encargado, no pudiendo retirarse la mercancía en tanto no se satisfaga el derecho correspondiente al servicio prestado.

2.- Si se solicitase la cámara frigorífica para la conservación de grandes cantidades de productos alimenticios, con objeto de mantener en ciertas épocas de escasez de productos los precios que rigen en la saturación del mercado, el Ayuntamiento coadyuvará a este propósito estableciendo conciertos especiales con los peticionarios.

3.- La falta de pago del precio público en el momento o plazos establecidos en el paratado 1 del presente artículo, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) La caducidad de la autorización a ocupar o usar las tarimas, puestos o locales como consecuencia del retraso del pago en el plazo de tres mensualidades, computados desde la fecha de presentación del recibo al cobro.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la prestación del servicio, se eestará a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Segunda.- En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de tasas y Precios Públicos y la Ley General presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **TARIFAS**

Por alquiler:

a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 2.130 pesetas.

b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 2.275 pesetas.

Por alquiler de cámara frigorífica (día o fracción).

a) Con carnes, aves y caza, por kilo, 1,6 pesetas.

b) Con pescados y mariscos, por kilo, 2,0 pesetas.

c) Con huevos, cada 250 unidades o fracción, 2,2 pesetas.

d) Con leche, por cada litro o fracción, 1,1 pesetas.

e) Con frutas, por kilo, 1,1 pesetas.

f) Con verduras, por kilo, 1,1 pesetas.

g) Por cámara de congelación, kilo/día, 1,7 pesetas.

## ORDENANZA NUMERO 9

# ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS Y ESPECIALES DE LA VIA PUBLICA.

### I. CONCEPTO

**Artículo 1º.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1978 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Toledo establece, con la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, el precio público por aprovechamientos especiales del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

A) Vallas, andamios, puntales, aspillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.

B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.

C) Entradas de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.

D) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.

E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

### II. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 2º. 1.-** Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- No estarán obligados al pago de los precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que indirectamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### III.BASES, TIPOS Y CUANTIA.

**Artículo 3º.**- Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

**Artículo 4º.**- Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

**Artículo 5º.** 1.- A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económicas. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en el índice fiscal de calles.

2.- Cuando un vial no figure expresamente comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Los parques y jardines municipales a los expresados efectos quedarán asimilados a las vías de primera categoría.

EPIGRAFE A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, materiales de construcción, escombros y similares.

**Artículo 6º.** 1.- Se tomará como base del precio público los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas .

2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3.- El período será mensual y se computará de fecha a fecha.

4.- El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

#### CATEGORIA DE LAS CALLES

1ª	2ª	3ª
Pesetas		

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, al mes o fracción .....1.155 920 740



CATEGORIA DE LAS CALLES

1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Pesetas		

Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento de la ocupación con puntales, aspillas y apeos, al mes o fracción.....1.155 920 740.-

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, al mes o fracción..... 1.155 920 740.-

En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, al mes o fracción..... 1.660 1.373 1.100

5.- Los puntales, aspillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6.- En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7.- Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

EPIGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

**Artículo 7º.** 1.- Se tomará como base del precio público los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El período será anual, computado como natural,.

3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año 7.620 pesetas.

EPIGRAFE C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

**Artículo 8º.** 1.- Se tomará como base del precio público la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2.- El período computable corresponderá al año natural.

3.- Tarifa:

CATEGORIA DE LAS CALLES		
1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Pesetas		

Por cada aprovechamiento, metrolineal o fracción y al año..... 3.825 3.040 2.425

EPIGRAFE D) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.

**Artículo 9º.** 1.- La base del precio público será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva.

2.- El período liquidable corresponderá a años naturales.

3.- Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año:

CATEGORIA DE LAS CALLES		
1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Pesetas		

- Con horario comercial..... 3.825 3.040 2.425

- Sin horario comercial..... 15.245 12.180 9.690

EPIGRAFE E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

**Artículo 10º.** 1.- Tratándose de sillas se tomará como base del precio público cada una que se coloque en sitios autorizados y por día.

2.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

3.- El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA DE LAS CALLES

1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Pesetas		

Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada..... 4.020 3.185 2.500

EPIGRAFE F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

**Artículo 11º.** 1.- Se tomará como base del precio público la superficie ocupada.

2.- El período liquidable será anual computado como natural.

3.- El tipo se establece en función de la actividad y categoría del vial según la siguiente escala:

CATEGORIA DE LAS CALLES

1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Pesetas		

Bares.....19.045 15.245 12.180

Restos de actividades..... 15.245 12.180 9.690

EPIGRAFE G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

**Artículo 12º.**- La base del precio público estará constituida, con la excepción del rodaje cinematográfico, por la superficie ocupada.

Grupo 1. Puestos de venta de artículos.

CATEGORIA DE LAS CALLES

1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Pesetas		

Por metro cuadrado y día..... 80 60 49

Grupo 2. Puestos en mercadillos públicos.

Puesto de concesión anual, metro cuadrado y año 3.695 pesetas.

Puesto de concesión no anual, metro cuadrado y mes o fracción 385 pesetas.

Grupo 3. Puestos en verbenas y romerías.

Puesto, metro cuadrado y día 50 pesetas. Precio mínimo 765 pesetas

Grupo 4. Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier otro espectáculo de esparcimiento y rodaje cinematográfico.

4.1.- Puestos, barracas, casetas, circos, cines, teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento:

a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de Carnavales, Semana Santa, Semana del Corpus, Feria de Agosto, y Fiestas de Barrios, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta, concurso o convenio de colaboración con las Asociaciones de Feriantes (metro cuadrado y día).

Pesetas

- Semana del Corpus y Feria de Agosto..... 185

- Carnavales, Semana Santa y Fiestas de Barrios..... 125

b) En cualquier lugar, exceptuando las ferias y fiestas citadas en la letra anterior:

En períodos de ocupación inferiores a un mes..... 115

En períodos de ocupación de temporada (metro<sup>2</sup>/mes)... 1.155

c) El precio público no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 765 Pesetas.

4.2.-Rodaje cinematográfico ( por día):

Pesetas

- Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos.... 45.310

- Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos y requiera la intervención de personal funcionario o laboral adscrito al Ayuntamiento .....69.245

#### **IV. OBLIGACION DE PAGO**

**Artículo 13°.-** La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.

B) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.

C) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiera los mismos.

## V. NORMAS DE GESTION, INGRESO Y RECAUDACION

**Artículo 14°.** 1.- Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

2.- En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

**Artículo 15°.** 1.- En los aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreducibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado para cada aprovechamiento.

2.- En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, el precio público será prorrateado por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

**Artículo 16°.** 1.- En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), el precio público deberá ser ingresado mediante autoliquidación en el plazo de 20 días computados a partir del siguiente a la notificación de la licencia de obra. A tal efecto deberá acompañar a la solicitud de la antedicha licencia, declaración por los aprovechamientos que fuesen estrictamente necesarios para la realización de las obras, con indicación de su emplazamiento, superficie, elementos y tiempo de ocupación.

2.- Cuando el período de tiempo fuese insuficiente para finalizar las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo, deberá solicitar la prórroga del mismo con indicación de los datos citados en el apartado anterior, abonando en el mismo acto el precio público correspondiente. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14°.

3.- Los aprovechamientos que se extiendan más allá del tiempo autorizado en primera instancia o en las prórrogas concedidas, experimentarán en la determinación de su importe un recargo del 300 % hasta que se regularice su situación.

**Artículo 17°.** - En los aprovechamientos que se hubieran iniciado sin la oportuna autorización, el

tiempo será computado desde el momento en que aquél se produzca, aplicándose un recargo del 300 % por el período aprovechado sin autorización.

**Artículo 18°.-** Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

**Artículo 18 bis.-** En los aprovechamientos señalados en el artículo 12, Grupo 4.1, el precio público deberá ser ingresado mediante autoliquidación previamente a la retirada de la licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 19°.1.-** Con la excepción de las adjudicaciones por concurso, subasta o sorteo y de las autorizaciones en primera instancia relativas al epígrafe A), y de los aprovechamientos señalados en el artículo 12, Grupo 4.1, no se tramitará ninguna solicitud de licencia o concesión que no haya acreditado el pago del precio público correspondiente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

**Artículo 20°.-** El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos relacionados en los epígrafes B), D), E), F), y G), transcurridos 20 días desde que naciera la obligación de pago o desde que se produjera el vencimiento del plazo para su ingreso en los casos de aprovechamientos ya autorizados y cuyo cobro fuese periódico, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado.

En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

**Artículo 21°.1.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, transcurridos seis meses desde el vencimiento de las deudas sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio.

2.- A los citados efectos, se entenderán como fecha de vencimiento las siguientes:

a) En los aprovechamientos autorizados de cobro periódico anual el que se establezca en el padrón, o en los pliegos de condiciones de los concursos, subastas o sorteos que rigieron su adjudicación.

b) En los aprovechamientos correspondientes al epígrafe A) transcurrido el plazo de 20 días desde la notificación de la licencia de obra.

c) En los demás supuestos no comprendidos en la condición dispuesta en el artículo 19º, transcurrido el plazo que se determine en la notificación de la obligación.

3.- A los efectos de conseguir el cobro de la deuda con anterioridad a la apertura del procedimiento de apremio, se entenderá por gestiones oportunas, entre otras actuaciones, las siguientes:

a) La caducidad de la licencia dispuesta en el artículo 20º.

b) Los distintos requerimientos notificados individual o colectivamente que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

**Artículo 22º.-** Las cantidades adeudadas por los precios públicos devengarán intereses de demora desde la fecha en que se produjera su vencimiento en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo anterior.

**Artículo 23º.-** Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

**Artículo 24º. 1.-** El domicilio de los obligados al pago será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

2.- La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

3.- La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

4.- Las personas físicas o jurídicas no residentes en el término municipal de Toledo que resulten obligadas al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza deberán designar un representante con

residencia en el término al objeto de que la Administración dirija al mismo las comunicaciones que a aquellos afecten.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

En el supuesto de que la clasificación de calles para el Impuesto de Actividades Económicas no haya entrado en vigor el 1 de enero de 1.992, quedará automáticamente prorrogada, hasta la fecha en que aquella comience a regir, la vigente clasificación de calles dispuesta para el Impuesto Municipal sobre la Radicación, integrándose los viales correspondientes a las categorías 5ª y 4º en la categoría 3ª de dicho índice.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan expresamente derogadas:

A) La Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de los terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

B) La Ordenanza reguladora del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

C) La Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso públicos con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

D) La Ordenanza reguladora del precio público por instalación de quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública.

E) La Ordenanza reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativa a los aprovechamientos de la vía pública y terrenos de uso público y su autorización o concesión administrativa, así como el régimen de sanciones e infracciones, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales que regulen el aprovechamiento y utilización de los bienes de uso público, así como a lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.- En todo lo concerniente a la gestión de los ingresos y recaudación de los precios públicos se regirán, en lo no dispuesto por esta Ordenanza, por:

A) La Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente, por la Ley General Presupuestaria y la Ley de Tasas y Precios Públicos.



C) El Reglamento General de Recaudación.

D) Las demás disposiciones con rango de ley o reglamentarias que le sean de aplicación.

Tercera.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# **ORDENANZA NUMERO 10 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.**

## **I. CONCEPTO**

**Artículo 1º.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece, con la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, el precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

## **II. OBJETO**

**Artículo 2º.-** Serán objeto del precio público las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo que se expresan en el artículo 5º.2 de esta Ordenanza.

## **III. OBLIGADOS AL PAGO**

**Artículo 3º.-** Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## **IV. OBLIGACION DE PAGO**

**Artículo 4º.-** La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

c) Tratándose de aprovechamientos sin obtener la preceptiva autorización, desde el momento en que la ocupación se hubiese producido.

## **V. CUANTIA**

**Artículo 5º. 1.-** La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2.- Las Tarifas se fijarán de conformidad con los siguientes epígrafes:

1. Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

\* En viales de primera categoría, 7.600 pesetas por metro cuadrado.

\* En viales de segunda categoría, 6.125 pesetas por metro cuadrado.

\* En viales de tercera categoría, 4.875 pesetas por metro cuadrado.

2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año, 10 pesetas.

3. Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año, 5 pesetas.

4. Por cada acometida eléctrica, al año, 55 pesetas.

5. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año, 140 pesetas.

6. Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año, 55 pesetas.

7. Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año, 5 pesetas.

8.- Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año, 55 pesetas.

9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año, 1.180 pesetas.

10. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año, 555 pesetas.

11. Por cada caja de distribución, al año, 920 pesetas.

12. Por cada surtidor de gasolina, al año, 13.150 pesetas.

13. Por cada surtidor de petróleo, al año, 13.150 pesetas.

14 Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año, 95 pesetas.

15. Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año, 1.080 pesetas.

16. Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

a) Cable subterráneo, metro lineal, 5 pesetas.

b) Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal, 5 pesetas.

c) Poste que vuele sobre la vía pública, 55 pesetas.

d) Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno, 30 pesetas.

e) Acometidas para alumbrado y usos domésticos, 920 pesetas.

f) Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una, 1.115 pesetas.

g) Surtidores de gasolina, cada uno, 7.835 pesetas.

h) Surtidores de petróleo, cada uno, 7.835 pesetas.

i) Depósitos de combustible para calefacción, 7.835 pesetas.

j) Depósitos de aceite, cada uno, 7.835 pesetas.

3.- La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

a) Vuelo, 1,00.

b) Subsuelo, 1,05.

c) Suelo, 1,10.

4.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el Real Decreto que desarrolle la previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 39 de 1988.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 1988).

## VI. NORMAS DE GESTION

**Artículo 6º.1.-** Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando alcance y proyecto de la obra sin perjuicio de presentar otras declaraciones con la ampliación que, en su caso, hubiera

habido.

2.- Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la correspondiente declaración de baja por el interesado.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente al que hubiera tenido efecto aquélla. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

4.- Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5.- El domicilio a los efectos del precio público será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

6.- La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

## VII. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

**Artículo 7º. 1.-** Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la solicitud. No se tramitará ningún expediente que no haya acreditado el pago del precio público.

b) En el supuesto en que no se otorgue la correspondiente licencia, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o periodos declarados, se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su

exceso, según proceda.

c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en padrones y matrículas de este precio público, en los plazos que se fijen en los referidos documentos cobratorios.

d) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía del precio público deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.

e) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros a los que se refiere el apartado B) del artículo 5º, el precio público se exigirá mediante el régimen de autoliquidación. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán practicar e ingresar mensualmente, mediante impreso habilitado al efecto, la correspondiente autoliquidación acompañada, en el supuesto de empresas suministradoras de energía eléctrica, del listado mensual al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 441/1986, por la que se establece el procedimiento para la remisión de datos de facturación de energía eléctrica a los Ayuntamientos.

La citada autoliquidación, así como su ingreso, deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del mes natural al que se refiera la misma.

3.- La falta de pago en el momento o plazos dispuestos en el apartado anterior motivarán la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas, entre otras, a los efectos de conseguir el pago de la deuda:

a) La caducidad de la licencia como consecuencia del retraso del pago en tres mensualidades del precio público correspondiente, computado desde el vencimiento del periodo de pago voluntario, en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4.- Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora al día siguiente de su vencimiento en el período de pago voluntario.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

En el supuesto de que la clasificación de calles para el Impuesto sobre Actividades Económicas no haya entrado en vigor el 1 de enero de 1992, quedará automáticamente prorrogada, hasta la fecha en que aquélla comience a regir, la vigente clasificación de calles dispuesta para el Impuesto municipal sobre la Radicación, integrándose los viales correspondientes a las categorías 5ª y 4ª en la categoría 3ª de dicho índice.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En todo lo no regulado por esta Ordenanza, relativo a la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso público y su autorización, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.- En todo lo oconcerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por :

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 1997, elevado a definitivo el día 17 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1998 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1º.-** El Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1 b) y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 372 al 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, acuerda la imposición del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por la presente Ordenanza.

## II. HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Artículo 2º.-** Son objeto de este impuesto:

1. El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
2. Las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones clubs, casinos y círculos deportivos de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.
3. El disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.
4. El aprovechamiento de los cotos privados de caza o de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

**Artículo 3º.-** Están obligados al pago del impuesto:

1. En concepto de contribuyente, las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas y entendiéndose como organizador, salvo prueba en contrario, el empresario del espectáculo.
2. En concepto de contribuyente, quienes satisfagan las cuotas de entrada en sociedades, asociaciones, etcétera, a que se refiere el punto correlativo del anterior artículo de esta Ordenanza, teniendo la condición de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.
3. En concepto de contribuyente, quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas especificadas en el punto 3 del artículo anterior, cualquiera que sea el título, incluido el precario.
4. En concepto de contribuyente, los titulares de los cotos de caza y pesca, o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo a este Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca radique en este término municipal.



### III. BASE IMPOSITIVA.

**Artículo 4º.-** La base del impuesto será, respectivamente:

1. En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso será únicamente el importe de las supuestas ganancias.

2. Para el definido en el punto 2 del artículo 2º, el importe total en la cuota de entrada y si la cuota individual estuviere cifrada en cantidades superiores a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que se su importe. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada, se tomará como base del importe total resultante de la suma de las cuotas iniciales, aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en capital de la Entidad sea requisito para acceder a la Sociedad o Círculo, satisfaciendo, o no, además, cuotas de entrada, la base imponible será o estará constituida o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

3. En el disfrute de viviendas suntuarias se gravará el exceso sobre 10.000.000 de pesetas del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

4. En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, será el valor del aprovechamiento cinegetico o piscícola, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

### IV. TIPO IMPOSITIVO

**Artículo 5º.-** El tipo del impuesto, respectivamente, se fijará sobre la base:

1. En el quince por ciento de las apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

2. En el veinte por ciento para las cuotas de entrada de socios de Sociedades o Círculos Deportivos o de Recreo.

3. En el cero coma sesenta por ciento (0,60%) para el disfrute de viviendas suntuarias.

4. En el veinte por ciento para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

### V. DEVENGO DEL IMPUESTO

**Artículo 6º.-** El impuesto se devengará, respectivamente:

1. En el momento de percibir la ganancia de las apuestas y se retendrá por el sustituto de contribuyente.

2. En el momento de satisfacer la cuota de entrada en los centros a que se refiere el punto correlativo

del artículo 2º. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

3. Sobre el de viviendas suntuarias, el 31 de diciembre de cada año, que será anual e irreducible.

4. Sobre el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreducible.

**Artículo 7º.-** Será obligación de los sujetos pasivos:

1. Los organizadores de las apuestas, aparte de proveerse de las preceptivas licencias, tanto municipal como de cualquier otro orden, estarán sujetos a lo siguiente:

a) Formular a la Administración municipal, cinco días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

b) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

f) Presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) de este punto, con referencia a las apuestas cruzadas, el día anterior.

2. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente por el impuesto definido en el punto 2 del artículo 2º de esta Ordenanza, vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de cada socio, así como el importe total de las cuotas.

3. Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

4. Los propietarios de bienes acotados, sujetos al impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título de aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular.

### **Artículo 8°.-** Pago de la cuota.

1. El sustituto del contribuyente por el concepto de apuestas, simultáneamente a la presentación de la declaración a que hace referencia a los apartados d) y f) del punto 1 del artículo precedente, ingresará en la Depositaria Municipal las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención que viene obligado a realizar.

2. No obstante, la Comisión Municipal de Gobierno podrá ampliar a petición de las empresas, el período de ingreso, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días con la condición previa de que, con anterioridad, constituyan las empresas una fianza en metálico, cuya cuantía será fijada por la referida Comisión de Gobierno.

3. Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el punto 2 del artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

4. Presentar la declaración que se especifica en el punto 3 del artículo anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo, quien sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

5. Recibida la declaración señalada en el punto 4 del artículo 7º, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y la subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

**Artículo 9°.-** En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicio o realicen los suministros sujetos a este impuesto de sociedades, o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

## **VII. DEFRAUDACION Y PENALIDAD**

**Artículo 10°.-** En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que las mismas produzcan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los correspondientes artículos de la Ordenanza Fiscal General.

## **VIII. OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 11°.-** En cuanto a exenciones, declaración de fallecidos y formalidades para llegar a esto último, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**CALLEJERO FISCAL**

**INDICE FISCAL DE CALLES**

**CATEGORIAS DE VIALES**

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
<b>A</b>				
200	PLAZA	ABDON DE PAZ .....	3 <sup>a</sup>	CH
300	CALLEJON	ABOGADO .....	3 <sup>a</sup>	CH
110	CALLEJON	ADABAQUINES .....	3 <sup>a</sup>	CH
310	TRAVESIA	ADARVE DE ALFONSO VI .....	3 <sup>a</sup>	CH
350	CALLE	AGEN .....	2 <sup>a</sup>	
700	CUESTA	AGUILA .....	2 <sup>a</sup>	CH
800	CUESTA	AGUSTIN MORETO .....	2 <sup>a</sup>	CH
1000	CALLE	AIROSAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
1100	CALLEJON	AIROSAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
1200	CALLE	ALAMEDA .....	3 <sup>a</sup>	
1400	CALLE	ALAMILLOS DE SAN MARTIN .....	3 <sup>a</sup>	CH
1500	CALLE	ALAMILLOS DEL TRANSITO .....	2 <sup>a</sup>	CH
1600	CALLEJON	ALARIFE .....	3 <sup>a</sup>	CH
1610	CAMINO	ALBARREAL DE TAJO .....	3 <sup>a</sup>	
1900	CALLEJON	ALCAHOZ .....	4 <sup>a</sup>	
1910	BAJADA	ALCANTARA .....	3 <sup>a</sup>	
1920	CALLE	ALCANTARA .....	3 <sup>a</sup>	
2010	PASEO	ALCURNIA .....	3 <sup>a</sup>	CH
2020	CALLE	ALEMANIA .....	3 <sup>a</sup>	
2300	CALLEJON	ALFARES .....	3 <sup>a</sup>	
2100	PLAZA	ALFARES .....	3 <sup>a</sup>	
2400	CALLE	ALFERECES PROVISIONALES .....	1 <sup>a</sup>	CH
2500	CALLE	ALFILERITOS .....	2 <sup>a</sup>	CH
2600	CALLE	ALFONSO VI .....	2 <sup>a</sup>	CH
2610	PLAZA	ALFONSO VI .....	2 <sup>a</sup>	CH
2700	CALLE	ALFONSO X EL SABIO .....	1 <sup>a</sup>	CH
2800	CALLE	ALFONSO XII .....	2 <sup>a</sup>	CH
3000	CALLE	ALICANTE .....	2 <sup>a</sup>	
3100	CALLE	ALJIBES .....	3 <sup>a</sup>	CH
3200	CALLE	ALJIBILLO .....	3 <sup>a</sup>	CH
3300	TRAVESIA	ALJIBILLO .....	3 <sup>a</sup>	CH
3400	TRAVESIA	ALMOFALA .....	3 <sup>a</sup>	CH
3410	CALLE	ALONDRA .....	3 <sup>a</sup>	
3500	CALLE	ALONSO BERRUGUETE .....	3 <sup>a</sup>	
3800	PLAZA	AMADOR DE LOS RIOS .....	1 <sup>a</sup>	CH
4000	AVENIDA	AMERICA .....	1 <sup>a</sup>	
4010	CALLE	AMOLADORES .....	3 <sup>a</sup>	
4050	CALLE	AMSTERDAN .....	3 <sup>a</sup>	
4100	CALLEJON	ANAYA .....	4 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
4200	CALLE	ANDALUCIA .....	2 <sup>a</sup>	
4400	PLAZA	ANDAQUE .....	3 <sup>a</sup>	CH
4300	CALLE	ANDORRA .....	2 <sup>a</sup>	
4500	CALLE	ANGEL .....	2 <sup>a</sup>	CH
4600	CALLEJON	ANGEL .....	3 <sup>a</sup>	CH
4610	TRAVESIA	ANGEL .....	2 <sup>a</sup>	CH
4900	BAJADA	ANTEQUERUELA .....	3 <sup>a</sup>	CH
5020	CALLEJON	ANTEQUERUELA .....	3 <sup>a</sup>	CH
5000	PLAZA	ANTEQUERUELA .....	3 <sup>a</sup>	CH
5100	PLAZA	ANTONIO RIVERA .....	3 <sup>a</sup>	
5101	CALLE	APRENDICES .....	3 <sup>a</sup>	
5120	PLAZA	AQUISGRAN .....	2 <sup>a</sup>	
5200	CALLE	ARAGON .....	2 <sup>a</sup>	
5400	CALLE	ARCO DE PALACIO .....	1 <sup>a</sup>	CH
5500	CALLE	ARENAL .....	4 <sup>a</sup>	
5600	PLAZA	ARENAL .....	4 <sup>a</sup>	
5700	CALLE	ARGENTINA .....	2 <sup>a</sup>	
5800	CAMINO	ARGES .....	3 <sup>a</sup>	
6000	CALLE	ARMAS .....	1 <sup>a</sup>	CH
6010	CALLE	ARMEROS .....	3 <sup>a</sup>	
6100	TRAVESIA	ARQUILLO .....	3 <sup>a</sup>	CH
6200	CALLE	ARROYO .....	4 <sup>a</sup>	
6310	RONDA	ARROYO .....	3 <sup>a</sup>	
6300	TRAVESIA	ARROYO .....	3 <sup>a</sup>	
6400	CALLE	ARROYO ( AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
6405	CALLE	ARROYO CANTAELGALLO .....	3 <sup>a</sup>	
6408	CALLE	ARROYO GADEA .....	3 <sup>a</sup>	
6410	CALLE	ARTIFICIEROS .....	3 <sup>a</sup>	
6420	CALLE	ARTILLEROS .....	3 <sup>a</sup>	
6430	CALLE	ARTISTICOS .....	3 <sup>a</sup>	
6600	CALLE	ASTURIAS .....	2 <sup>a</sup>	
6700	CALLE	ATALAYA .....	4 <sup>a</sup>	
6800	TRAVESIA	ATALAYA .....	3 <sup>a</sup>	
6910	CALLE	ATENAS .....	2 <sup>a</sup>	
7000	CALLE	AVE MARIA .....	3 <sup>a</sup>	CH
7100	CARRETERA	AVILA .....	4 <sup>a</sup>	
7300	PLAZA	AYUNTAMIENTO .....	1 <sup>a</sup>	CH
7400	PASADIZO	AYUNTAMIENTO .....	2 <sup>a</sup>	CH
7500	CALLE	AZACANES .....	3 <sup>a</sup>	CH
7610	AVENIDA	AZUCAICA .....	3 <sup>a</sup>	
7600	LUGAR	AZUCAICA .....	3 <sup>a</sup>	
33300	PLAZA	AZUCAICA .....	3 <sup>a</sup>	

**B**

7710	PASEO	BACHILLERES .....	3 <sup>a</sup>	
7800	CALLE	BALEARES .....	2 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
7900	CALLE	BANDERAS DE CASTILLA .....	3 <sup>a</sup>	
8000	AVENIDA	BARBER .....	1 <sup>a</sup>	
8100	BAJADA	BARBONES .....	4 <sup>a</sup>	
8200	CALLE	BARCELONA .....	2 <sup>a</sup>	
8400	BAJADA	BARCO .....	3 <sup>a</sup>	CH
8410	CALLE	BARCO .....	2 <sup>a</sup>	CH
8300	PASEO	BARCO PASAJE .....	3 <sup>a</sup>	CH
8600	PLAZA	BARRIO NUEVO .....	2 <sup>a</sup>	CH
8790	CALLE	BARRIO REY .....	1 <sup>a</sup>	CH
8900	PLAZA	BARRIO REY .....	1 <sup>a</sup>	CH
8800	TRAVESIA	BARRIO REY .....	2 <sup>a</sup>	CH
8910	PASEO	BASILICA .....	2 <sup>a</sup>	
9200	CALLEJON	BASTIDA .....	3 <sup>a</sup>	
9300	CALLE	BECQUER (LOS) .....	3 <sup>a</sup>	CH
9350	CALLE	BELGICA .....	3 <sup>a</sup>	
9500	CALLE	BENEFICENCIA .....	3 <sup>a</sup>	
9510	TRAVESIA	BENEFICENCIA .....	4 <sup>a</sup>	
9610	CALLEJON	BENITAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
9620	CALLE	BENJAMIN PALENCIA .....	3 <sup>a</sup>	
9710	CALLE	BERLIN .....	2 <sup>a</sup>	
9750	CALLE	BERNA .....	2 <sup>a</sup>	
9800	CUESTA	BISBIS .....	3 <sup>a</sup>	CH
9900	CALLEJON	BODEGONES .....	3 <sup>a</sup>	CH
10100	CALLE	BOLIVIA .....	2 <sup>a</sup>	
10400	CALLE	BRASIL .....	2 <sup>a</sup>	
10600	CALLE	BRIVE .....	2 <sup>a</sup>	
10700	CALLE	BRUSELAS .....	2 <sup>a</sup>	
10900	RONDA	BUENAVISTA .....	2 <sup>a</sup>	
11000	CALLE	BULAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
11100	CALLE	BURDEOS .....	2 <sup>a</sup>	
11200	CALLE	BUZONES .....	3 <sup>a</sup>	CH
11300	PLAZA	BUZONES .....	3 <sup>a</sup>	CH

**C**

11310	PASEO	CABESTREROS .....	3 <sup>a</sup>	CH
11320	TRAVESIA	CABESTREROS .....	3 <sup>a</sup>	CH
11510	SUBIDA	CABEZA .....	3 <sup>a</sup>	
11600	ERMITA	CABEZA .....	4 <sup>a</sup>	
11700	CALLE	CABRAHIGOS .....	3 <sup>a</sup>	
11720	CAMINO	CABRAHIGOS .....	3 <sup>a</sup>	
11710	CALLE	CACERES .....	2 <sup>a</sup>	
12100	CALLE	CADENAS .....	1 <sup>a</sup>	CH
12110	CALLE	CADIZ .....	2 <sup>a</sup>	
12210	CUESTA	CALANDRAJAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
12410	BAJADA	CALVARIO .....	3 <sup>a</sup>	CH
12430	CALLE	CALVARIO .....	3 <sup>a</sup>	CH
12420	PLAZA	CALVARIO .....	3 <sup>a</sup>	CH
12450	CALLE	CAMARIN DE SAN CIPRIANO .....	3 <sup>a</sup>	CH
12470	CALLE	CAMINO DE LA TORRE .....	3 <sup>a</sup>	



CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
13100	CALLE	CAMPANA	2 <sup>a</sup>	CH
13200	TRAVESIA	CAMPANA	3 <sup>a</sup>	CH
13300	CALLE	CAMPO	3 <sup>a</sup>	
13500	LUGAR	CAMPO ESCOLAR	1 <sup>a</sup>	
13700	CUESTA	CAN	3 <sup>a</sup>	CH
13800	CALLE	CANARIAS	2 <sup>a</sup>	
13810	CALLE	CANARIO	3 <sup>a</sup>	
13900	CALLE	CANDELARIA	3 <sup>a</sup>	CH
14100	PASEO	CANONIGOS	2 <sup>a</sup>	
14200	CALLE	CANTEROS	3 <sup>a</sup>	
14300	CALLE	CAPITAN ALBA	3 <sup>a</sup>	
14400	CALLE	CAPITAN CORTES	2 <sup>a</sup>	
14450	CALLEJON	CAPRICO	3 <sup>a</sup>	CH
14500	PLAZA	CAPUCHINAS	2 <sup>a</sup>	CH
14700	CALLE	CARDENAL CISNEROS	1 <sup>a</sup>	CH
14800	CALLE	CARDENAL LORENZANA	1 <sup>a</sup>	CH
14900	PLAZA	CARDENAL SILICEO	2 <sup>a</sup>	CH
15000	CALLE	CARDENAL TAVERA	1 <sup>a</sup>	
15100	AVENIDA	CARLOS III	2 <sup>a</sup>	
15200	CUESTA	CARLOS V	1 <sup>a</sup>	CH
15300	CALLE	CARMELITAS DESCALZAS	2 <sup>a</sup>	CH
15320	CALLE	CARMELITAS DESCALZOS	2 <sup>a</sup>	CH
15330	CUESTA	CARMELITAS DESCALZOS	2 <sup>a</sup>	CH
15340	PLAZA	CARMELITAS DESCALZOS	2 <sup>a</sup>	CH
15700	PASEO	CARMEN	3 <sup>a</sup>	CH
16100	CALLE	CARRERA	2 <sup>a</sup>	
16200	CALLE	CARRERAS DE SAN SEBASTIAN	3 <sup>a</sup>	CH
16300	CALLE	CARRETAS	2 <sup>a</sup>	CH
16400	CALLE	CARRETERA (AZUCAICA)	4 <sup>a</sup>	
16500	CALLE	CARRETEROS	3 <sup>a</sup>	
16550	CALLE	CARTUCHEROS	3 <sup>a</sup>	
17000	CALLE	CASTILLA	2 <sup>a</sup>	
17010	AVENIDA	CASTILLA-LA MANCHA	3 <sup>a</sup>	
17020	BAJADA	CASTILLA-LA MANCHA	2 <sup>a</sup>	
17100	CALLE	CASTILLO	3 <sup>a</sup>	
17030	SUBIDA	CASTILLO	3 <sup>a</sup>	
17300	CALLE	CATALUÑA	2 <sup>a</sup>	
17310	PLAZA	CATALUÑA	2 <sup>a</sup>	
17320	AVENIDA	CAVA	2 <sup>a</sup>	
17400	CALLE	CAVA ALTA	3 <sup>a</sup>	
17500	CALLE	CAVA BAJA	3 <sup>a</sup>	CH
17600	CALLE	CAÑADA	4 <sup>a</sup>	
18000	CALLE	CAÑOS DE ORO	3 <sup>a</sup>	CH
18310	PLAZA	CEMENTERIO MUNICIPAL	4 <sup>a</sup>	
18400	CALLEJON	CEPEDA	3 <sup>a</sup>	CH
18800	CALLE	CERRO DE LA CRUZ	4 <sup>a</sup>	
18900	PLAZA	CERRO DE LAS MELOJAS	3 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
19000	TRAVESIA	CERRO DE LAS MELOJAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
19300	BAJADA	CERRO DE MIRAFLORES .....	3 <sup>a</sup>	
19200	CALLE	CERRO DE MIRAFLORES .....	3 <sup>a</sup>	
19350	TRAVESIA	CERRO DE MIRAFLORES .....	3 <sup>a</sup>	
19500	CALLE	CHAPINERIA .....	1 <sup>a</sup>	CH
19700	CALLE	CHILE .....	2 <sup>a</sup>	
19710	LUGAR	CIGARRALES .....	3 <sup>a</sup>	
19900	PASEO	CIRCO ROMANO .....	2 <sup>a</sup>	
20000	CALLE	CIUDAD .....	2 <sup>a</sup>	CH
20100	CUESTA	CIUDAD .....	2 <sup>a</sup>	CH
20120	AVENIDA	CIUDAD DE NARA .....	2 <sup>a</sup>	
20110	PLAZA	CIUDAD DE NARA .....	2 <sup>a</sup>	
20210	CALLE	CIUDADANO .....	3 <sup>a</sup>	
20290	CALLE	CLAVEL .....	3 <sup>a</sup>	
20300	CALLEJON	CLAVO .....	4 <sup>a</sup>	CH
20600	CARRETERA	COBISA .....	3 <sup>a</sup>	
20700	CALLEJON	CODO .....	2 <sup>a</sup>	CH
20800	CUESTA	COHETE .....	3 <sup>a</sup>	CH
20900	CALLE	COLEGIO DONCELLAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
21100	COBERTIZO	COLEGIO DONCELLAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
21000	CUESTA	COLEGIO DONCELLAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
21300	CALLE	COLEGIO HUERFANOS CRISTINOS .....	2 <sup>a</sup>	
21500	BAJADA	COLEGIO INFANTES .....	3 <sup>a</sup>	CH
21400	PLAZA	COLEGIO INFANTES .....	3 <sup>a</sup>	CH
21510	CALLE	COLIBRI .....	3 <sup>a</sup>	
21610	CALLE	COLISEO .....	3 <sup>a</sup>	CH
21600	CALLEJON	COLISEO .....	3 <sup>a</sup>	CH
21800	CALLE	COLOMBIA .....	2 <sup>a</sup>	
21700	TRAVESIA	COLOMBIA .....	2 <sup>a</sup>	
21900	CALLE	COMERCIO .....	1 <sup>a</sup>	CH
22300	BAJADA	CONCEPCION .....	3 <sup>a</sup>	CH
22000	CALLE	CONCEPCION .....	2 <sup>a</sup>	CH
22400	PLAZA	CONCEPCION .....	3 <sup>a</sup>	CH
22510	PLAZA	CONDE .....	2 <sup>a</sup>	CH
22410	TRAVESIA	CONDE .....	2 <sup>a</sup>	CH
22700	PLAZA	CONSISTORIO .....	2 <sup>a</sup>	CH
22850	CALLE	COPENHAGUE .....	3 <sup>a</sup>	
22900	CUESTA	CORCHETE .....	3 <sup>a</sup>	CH
23000	CALLE	CORDOBA .....	2 <sup>a</sup>	CH
23100	CALLEJON	CORDOVA .....	3 <sup>a</sup>	
23200	CALLE	CORDONERIAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
23300	AVENIDA	CORONEL BAEZA .....	2 <sup>a</sup>	
23305	CALLE	CORPUS CHRISTI .....	2 <sup>a</sup>	
23600	BAJADA	CORRAL DE DON DIEGO .....	1 <sup>a</sup>	CH
23500	PLAZA	CORRAL DE DON DIEGO .....	2 <sup>a</sup>	CH
23310	PLAZA	CORRAL DE LA CAMPANA .....	2 <sup>a</sup>	CH
23900	LUGAR	CORRALILLO DE SAN MIGUEL .....	3 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
23910	PASEO	CORRALILLO DE SAN MIGUEL	2 <sup>a</sup>	CH
24000	CALLE	CORTA	4 <sup>a</sup>	
24300	CALLE	COSTA RICA	2 <sup>a</sup>	
24310	CALLE	COSTANILLA SAN LAZARO	2 <sup>a</sup>	CH
24315	BAJADA	COVACHUELAS	3 <sup>a</sup>	
24330	CALLE	COVACHUELAS	3 <sup>a</sup>	
24340	CALLEJON	COVACHUELAS	3 <sup>a</sup>	
20400	CALLE	COVARRUBIAS	3 <sup>a</sup>	
20500	TRAVESIA	COVARRUBIAS	3 <sup>a</sup>	
24500	CALLE	CRISTO DE LA CALAVERA	3 <sup>a</sup>	CH
24600	CALLE	CRISTO DE LA LUZ	2 <sup>a</sup>	CH
24800	CALLE	CRISTO DE LA PARRA	3 <sup>a</sup>	CH
24700	CALLEJON	CRISTO DE LA PARRA	3 <sup>a</sup>	CH
24810	TRAVESIA	CRISTO DE LA VEGA	2 <sup>a</sup>	
24900	PASEO	CRISTO DE LA VEGA	3 <sup>a</sup>	
25000	PLAZA	CRUZ (DE LA)	3 <sup>a</sup>	CH
25100	TRAVESIA	CRUZ (DE LA)	3 <sup>a</sup>	CH
25500	PASEO	CRUZ VERDE	3 <sup>a</sup>	CH
25300	TRAVESIA	CRUZ VERDE	3 <sup>a</sup>	CH
25800	PLAZA	CUATRO CALLES	1 <sup>a</sup>	CH
25900	PLAZA	CUBA	2 <sup>a</sup>	
25920	CALLEJON	CUBO	3 <sup>a</sup>	CH
25930	CALLE	CUENCA	2 <sup>a</sup>	
26100	CALLE	CUESTAS	3 <sup>a</sup>	
26200	CUESTA	CULEBRA	4 <sup>a</sup>	CH
26300	CALLEJON	CURA	3 <sup>a</sup>	

**D**

26310	CALLE	DALI	3 <sup>a</sup>	
26350	CALLE	DAMASQUINADORES	3 <sup>a</sup>	
26500	BAJADA	DESAMPARADOS	4 <sup>a</sup>	CH
26600	BAJADA	DESCALZOS	3 <sup>a</sup>	CH
26700	CALLE	DESCALZOS	3 <sup>a</sup>	CH
26800	TRAVESIA	DESCALZOS	3 <sup>a</sup>	CH
26900	CALLE	DESEMPEDRADA	3 <sup>a</sup>	CH
27000	CALLEJON	DIABLO	3 <sup>a</sup>	CH
27100	CALLE	DIECIOCHO DE JULIO	3 <sup>a</sup>	
27120	CALLE	DINAMARCA	3 <sup>a</sup>	
27200	CALLE	DIPUTACION	2 <sup>a</sup>	
27300	CALLE	DIVISION AZUL	3 <sup>a</sup>	
27310	CUESTA	DOCE CANTOS	3 <sup>a</sup>	CH
27320	PASEO	DOCTOR GREGORIO MARAÑON	3 <sup>a</sup>	
27400	CALLEJON	DOCTRINOS	3 <sup>a</sup>	CH
27410	TRAVESIA	DOCTRINOS	3 <sup>a</sup>	CH
27600	BAJADA	DON FERNANDO	3 <sup>a</sup>	CH
27700	PLAZA	DON FERNANDO	3 <sup>a</sup>	CH
27710	CALLE	DONANTES DE SANGRE	2 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
27900	CALLEJON	DOS CODOS .....	3 <sup>a</sup>	CH
27800	TRAVESIA	DOS CODOS .....	3 <sup>a</sup>	CH
28000	CALLEJON	DOS HERMANAS .....	3 <sup>a</sup>	
28050	CALLE	DUBLIN .....	3 <sup>a</sup>	
28200	CALLE	DUQUE DE AHUMADA .....	2 <sup>a</sup>	
28300	CALLE	DUQUE DE LERMA .....	1 <sup>a</sup>	

**E**

28400	CALLE	ECUADOR .....	1 <sup>a</sup>	
28600	CALLE	EGIDO .....	4 <sup>a</sup>	
28900	CALLE	EL SALVADOR .....	2 <sup>a</sup>	CH
28910	CALLEJON	EL SALVADOR .....	2 <sup>a</sup>	CH
29000	PLAZA	EL SALVADOR .....	2 <sup>a</sup>	CH
29200	PLAZA	EMPERATRIZ .....	2 <sup>a</sup>	CH
29410	CALLE	ERMITA .....	3 <sup>a</sup>	
11600	LUGAR	ERMITA DE LA CABEZA .....	3 <sup>a</sup>	
29600	CALLE	ESCALERILLA DE LA VEGA .....	2 <sup>a</sup>	
29700	CALLE	ESCALONA .....	2 <sup>a</sup>	
29900	CUESTA	ESCALONES .....	3 <sup>a</sup>	CH
30000	CALLE	ESCRIBANO .....	3 <sup>a</sup>	
30100	TRAVESIA	ESCRIBANO .....	3 <sup>a</sup>	
30110	PASEO	ESCULTOR ALBERTO SANCHEZ .....	3 <sup>a</sup>	
30120	TRAVESIA	ESCULTOR ALBERTO SANCHEZ .....	3 <sup>a</sup>	
30200	CALLE	ESPARTEROS .....	2 <sup>a</sup>	
30220	TRAVESIA	ESPARTEROS .....	3 <sup>a</sup>	
30150	PLAZA	ESPAÑA .....	2 <sup>a</sup>	
30310	CALLE	ESPINO .....	3 <sup>a</sup>	
30400	CALLEJON	ESQUIVIAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
30450	TRAVESIA	ESTACION DE AUTOBUSES .....	2 <sup>a</sup>	
30600	CALLE	ESTEBAN ILLAN .....	2 <sup>a</sup>	CH
30800	CALLEJON	ESTRELLA .....	3 <sup>a</sup>	CH
30810	PLAZA	ESTRELLA .....	2 <sup>a</sup>	CH
30820	CALLE	ESTUDIANTES .....	3 <sup>a</sup>	
30900	CALLE	ESTUDIOS .....	3 <sup>a</sup>	
30920	RONDA	ESTUDIOS .....	3 <sup>a</sup>	
30930	TRAVESIA	ESTUDIOS .....	3 <sup>a</sup>	
30910	AVENIDA	EUROPA .....	2 <sup>a</sup>	
30940	GLORIETA	EUROPA .....	2 <sup>a</sup>	
31000	CALLE	EXTREMADURA .....	2 <sup>a</sup>	

**F**

31400	CALLE	FERROCARRIL .....	3 <sup>a</sup>	
31410	TRAVESIA	FERROCARIL .....	3 <sup>a</sup>	
31500	CALLE	FESTIVAL .....	4 <sup>a</sup>	
31600	PLAZA	FILIPINAS .....	2 <sup>a</sup>	
31700	CALLE	FLOR .....	3 <sup>a</sup>	CH
31950	AVENIDA	FRANCIA .....	2 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
31810	CALLE	FORJADORES .....	3 <sup>a</sup>	
31900	CALLEJON	FRAILE .....	2 <sup>a</sup>	CH
32100	CALLE	FUENTE .....	3 <sup>a</sup>	CH
32330	CALLE	FUENTE DE LA TEJA .....	3 <sup>a</sup>	
32310	CALLE	FUENTE DEL MORO .....	3 <sup>a</sup>	
32320	CALLE	FUENTE NUEVA .....	3 <sup>a</sup>	
32300	PLAZA	FUENTES .....	3 <sup>a</sup>	CH
32410	CALLE	FUNDIDORES .....	3 <sup>a</sup>	

### G

32510	TRAVESIA	GAITANAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
32600	CALLE	GALICIA .....	2 <sup>a</sup>	
32700	CALLE	GANTE .....	2 <sup>a</sup>	
32800	CALLE	GARCILASO DE LA VEGA .....	3 <sup>a</sup>	CH
32820	CALLEJON	GARRUCHA .....	3 <sup>a</sup>	CH
32900	CALLE	GENERAL MARTI .....	2 <sup>a</sup>	
33000	CALLE	GENERAL MOSCARDO .....	1 <sup>a</sup>	CH
33100	AVENIDA	GENERAL VILLALBA .....	1 <sup>a</sup>	
33400	CALLE	GERARDO LOBO .....	2 <sup>a</sup>	CH
33600	CALLEJON	GIGANTONES .....	2 <sup>a</sup>	CH
33610	CALLE	GLADIOLO .....	3 <sup>a</sup>	
33620	CALLE	GOLONDRINA .....	3 <sup>a</sup>	
33700	CALLEJON	GORDO .....	3 <sup>a</sup>	CH
33710	CALLE	GORRION .....	3 <sup>a</sup>	
33720	CALLE	GRABADORES .....	3 <sup>a</sup>	
33800	CALLE	GRANADA .....	2 <sup>a</sup>	CH
33820	PLAZA	GRANADAL .....	2 <sup>a</sup>	
33810	RONDA	GRANADAL .....	2 <sup>a</sup>	
33900	CALLEJON	GRANADOS .....	3 <sup>a</sup>	CH
34000	SUBIDA	GRANJA .....	2 <sup>a</sup>	CH
34210	CALLE	GRANJA (AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
34250	PLAZA	GRECIA .....	2 <sup>a</sup>	
34305	CALLE	GRECO (EL) .....	3 <sup>a</sup>	
34310	TRAVESIA	GREGORIO RAMIREZ .....	2 <sup>a</sup>	

### H

35100	PASAJE	HAZAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
35200	CALLE	HERMANDAD .....	2 <sup>a</sup>	CH
35410	CALLE	HERNISA-I .....	3 <sup>a</sup>	
37420	CALLE	HERNISA-II .....	3 <sup>a</sup>	
35400	CALLE	HIGUERA .....	4 <sup>a</sup>	
70820	CALLEJON	HIGUERA .....	4 <sup>a</sup>	
35500	PLAZA	HOLANDA .....	2 <sup>a</sup>	
35600	CALLE	HOMBRE DE PALO .....	1 <sup>a</sup>	CH
35700	CALLE	HONDA .....	3 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
35800	CALLE	HONDURAS .....	2 <sup>a</sup>	
35900	PLAZA	HORNO DE LA MAGDALENA .....	2 <sup>a</sup>	CH
36000	CALLE	HORNO DE LOS BIZCOCHOS .....	1 <sup>a</sup>	CH
36020	CALLEJON	HORTELANOS .....	3 <sup>a</sup>	
36100	CALLE	HOSPEDERIA DE SAN BERNARDO .....	3 <sup>a</sup>	CH
36310	CALLEJON	HOSPITAL .....	3 <sup>a</sup>	
36200	SUBIDA	HOSPITAL .....	3 <sup>a</sup>	
36300	TRAVESIA	HOSPITAL .....	3 <sup>a</sup>	
36320	CAMINO	HUERTA .....	3 <sup>a</sup>	
36520	CALLE	HUERTA (AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
36600	CALLE	HUERTAS .....	3 <sup>a</sup>	
35430	LUGAR	HUERTAS (TODAS) .....	4 <sup>a</sup>	
79100	CALLEJON	HUSILLOS .....	2 <sup>a</sup>	CH

I

36700	CALLE	IGLESIA (AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
36900	CALLE	ILLESCAS .....	2 <sup>a</sup>	
37200	CALLEJON	INFIERNO .....	4 <sup>a</sup>	CH
37300	CALLE	INSTITUTO .....	2 <sup>a</sup>	CH
37360	AVENIDA	IRLANDA .....	2 <sup>a</sup>	
37350	CALLE	ITALIA .....	3 <sup>a</sup>	

J

37400	CALLEJON	JACINTOS .....	3 <sup>a</sup>	CH
37600	TRAVESIA	JARDINES .....	2 <sup>a</sup>	CH
37610	CALLE	JAZMIN .....	3 <sup>a</sup>	
37700	CALLEJON	JESUS .....	3 <sup>a</sup>	CH
37800	CALLEJON	JESUS Y MARIA .....	3 <sup>a</sup>	CH
37910	CALLE	JILGUERO .....	3 <sup>a</sup>	
38000	CALLE	JOAQUIN DE LAMADRID .....	2 <sup>a</sup>	
38100	CALLE	JUAN BAUTISTA MONEGRO .....	3 <sup>a</sup>	CH
38200	CALLEJON	JUAN GUAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
38300	CALLE	JUAN LABRADOR .....	2 <sup>a</sup>	CH
38400	PASEO	JUAN PABLO II .....	3 <sup>a</sup>	
38410	RONDA	JUANELO .....	3 <sup>a</sup>	
38600	TRAVESIA	JUDERIA .....	3 <sup>a</sup>	CH
38610	TRAVESIA	JUDIA .....	3 <sup>a</sup>	CH
38620	TRAVESIA	JUDIO .....	3 <sup>a</sup>	CH
38630	CALLE	JUAN GRIS .....	3 <sup>a</sup>	CH
38700	PLAZA	JUEGO DE PELOTA .....	2 <sup>a</sup>	CH
55610	PASEO	JULIAN BESTEIRO .....	3 <sup>a</sup>	
38800	CALLEJON	JUSTO JUEZ .....	3 <sup>a</sup>	CH

L

39100	CALLE	LEVANTE .....	2 <sup>a</sup>	
39200	CALLE	LILLO .....	2 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
39660	CALLE	LONDRES .....	3 <sup>a</sup>	
40150	CALLE	LUXEMBURGO .....	2 <sup>a</sup>	
39300	CALLE	LISBOA .....	2 <sup>a</sup>	
39310	CAMINO	LOCHES .....	4 <sup>a</sup>	
39500	CALLE	LOCUM .....	2 <sup>a</sup>	CH
39700	AVENIDA	LORENZO DE LA PLANA .....	3 <sup>a</sup>	
40000	CALLEJON	LUCIO .....	2 <sup>a</sup>	CH

**M**

40300	CALLE	MADRE VEDRUNA .....	3 <sup>a</sup>	
40400	AVENIDA	MADRID .....	2 <sup>a</sup>	
40410	CARRETERA	MADRID .....	4 <sup>a</sup>	
40500	CALLE	MADRIDEJOS .....	2 <sup>a</sup>	
40510	CALLE	MAESTRO PEDRO PEREZ .....	2 <sup>a</sup>	CH
40600	AVENIDA	MAESTROS ESPADEROS .....	2 <sup>a</sup>	
40610	TRAVESIA	MAESTROS ESPADEROS .....	2 <sup>a</sup>	
40710	CALLE	MAGDALENA .....	1 <sup>a</sup>	CH
40700	PLAZA	MAGDALENA .....	1 <sup>a</sup>	CH
41000	CALLE	MANCHA (LA) .....	2 <sup>a</sup>	
41100	CALLE	MANO .....	3 <sup>a</sup>	CH
41600	CALLE	MARIA PACHECO .....	3 <sup>a</sup>	CH
41700	CALLE	MARQUES DE MENDIGORRIA .....	2 <sup>a</sup>	
41690	TRAVESIA	MARQUES DE MENDIGORRIA .....	2 <sup>a</sup>	
41800	PLAZA	MARRON .....	3 <sup>a</sup>	CH
41900	CALLE	MARTIN GAMERO .....	2 <sup>a</sup>	CH
42000	CALLE	MARTINEZ SIMANCAS .....	2 <sup>a</sup>	
42100	AVENIDA	MAS DEL RIVERO .....	2 <sup>a</sup>	
42600	PLAZA	MAYOR .....	2 <sup>a</sup>	CH
42900	CALLE	MEDINILLA .....	3 <sup>a</sup>	
43000	CALLE	MEJICO .....	1 <sup>a</sup>	
43100	TRAVESIA	MEJICO .....	2 <sup>a</sup>	
43300	CALLE	MENORCA .....	2 <sup>a</sup>	
43400	CALLEJON	MENORES .....	2 <sup>a</sup>	CH
43600	CALLE	MERCED .....	2 <sup>a</sup>	CH
43700	PLAZA	MERCED .....	2 <sup>a</sup>	CH
43900	PASEO	MERCHAN .....	1 <sup>a</sup>	
44100	CALLE	MIGUEL DE CERVANTES .....	1 <sup>a</sup>	CH
44400	PASEO	MIRADERO .....	1 <sup>a</sup>	CH
8700	CALLE	MIRADOR DE BARRIO NUEVO .....	3 <sup>a</sup>	CH
44500	CALLE	MIRAFLORES .....	3 <sup>a</sup>	
44530	CALLE	MIRLO .....	3 <sup>a</sup>	
44540	CALLE	MIRO .....	3 <sup>a</sup>	
44520	CARRETERA	MOCEJON .....	4 <sup>a</sup>	
44700	CAMINO	MOLINERO .....	2 <sup>a</sup>	
44900	CUESTA	MONA .....	2 <sup>a</sup>	CH
45100	PLAZA	MONTALBANES .....	2 <sup>a</sup>	CH
45600	CALLEJON	MORO .....	2 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
45700	PLAZA	MOZARABE .....	3 <sup>a</sup>	CH
45800	CALLEJON	MUERTOS .....	4 <sup>a</sup>	CH

**N**

46100	CALLEJON	NARANJOS .....	3 <sup>a</sup>	CH
46110	CALLE	NARDO .....	3 <sup>a</sup>	
46200	CALLE	NAVAHERMOSA .....	2 <sup>a</sup>	
46120	CARRETERA	NAVAHERMOSA .....	3 <sup>a</sup>	
46300	CARRETERA	NAVALPINO .....	3 <sup>a</sup>	
46400	CALLE	NAVARRA .....	2 <sup>a</sup>	
46500	CALLE	NAVARRO LEDESMA .....	1 <sup>a</sup>	CH
46700	CALLE	NAVIDAD .....	4 <sup>a</sup>	
46710	TRAVESIA	NAVIDAD .....	4 <sup>a</sup>	
46900	CALLEJON	NIÑOS HERMOSOS .....	4 <sup>a</sup>	CH
47400	CALLE	NUESTRA SEÑORA ANTIGUA .....	3 <sup>a</sup>	
47200	CALLE	NUESTRA SEÑORA CONSUELO .....	3 <sup>a</sup>	
47100	TRAVESIA	NUESTRA SEÑORA CONSUELO .....	3 <sup>a</sup>	
48600	CALLE	NUESTRA SEÑORA COVADONGA .....	3 <sup>a</sup>	
47900	CALLE	NUESTRA SEÑORA FATIMA .....	3 <sup>a</sup>	
48000	CALLE	NUESTRA SEÑORA FUENSANTA .....	3 <sup>a</sup>	
48700	CALLE	NUESTRA SEÑORA GUADALUPE .....	3 <sup>a</sup>	
47300	CALLE	NUESTRA SEÑORA GUIA .....	3 <sup>a</sup>	
47310	TRAVESIA	NUESTRA SEÑORA GUIA .....	3 <sup>a</sup>	
48800	CALLE	NUESTRA SEÑORA LOURDES .....	3 <sup>a</sup>	
48100	CALLE	NUESTRA SEÑORA MACARENA .....	3 <sup>a</sup>	
47500	CALLE	NUESTRA SEÑORA MONTSERRAT .....	3 <sup>a</sup>	
48200	CALLE	NUESTRA SEÑORA NIEVES .....	3 <sup>a</sup>	
47600	CALLE	NUESTRA SEÑORA PILAR .....	3 <sup>a</sup>	
47700	CALLE	NUESTRA SEÑORA PRADO .....	3 <sup>a</sup>	
47800	CALLE	NUESTRA SEÑORA ROSARIO .....	3 <sup>a</sup>	
48400	PLAZA	NUESTRA SEÑORA SAGRARIO .....	3 <sup>a</sup>	
48900	CALLE	NUEVA .....	1 <sup>a</sup>	CH
49000	CALLE	NUEVA ORLEANS .....	2 <sup>a</sup>	
49200	CALLE	NUNCIO VIEJO .....	1 <sup>a</sup>	CH
49100	CALLEJON	NUNCIO VIEJO .....	2 <sup>a</sup>	
49300	CALLE	NUÑEZ DE ARCE .....	1 <sup>a</sup>	CH

**O**

49500	CALLEJON	OBRAS PUBLICAS .....	4 <sup>a</sup>	
49700	CALLE	OCAÑA .....	2 <sup>a</sup>	
49710	TRAVESIA	OCAÑA .....	2 <sup>a</sup>	
50100	CALLEJON	ORATES .....	2 <sup>a</sup>	CH
50200	CALLE	ORGAZ .....	2 <sup>a</sup>	
50110	CALLE	OROPENDOLA .....	3 <sup>a</sup>	
50120	CALLE	OSLO .....	2 <sup>a</sup>	



CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
--------	------	-------------	-----------	------

**P**

50400	PLAZA	PADILLA .....	2 <sup>a</sup>	CH
50500	PLAZA	PADRE JUAN DE MARIANA .....	2 <sup>a</sup>	CH
50600	CUESTA	PAJARITOS .....	1 <sup>a</sup>	CH
17200	LUGAR	PALACIO GALIANA .....	3 <sup>a</sup>	
50900	CALLE	PALOMAR .....	3 <sup>a</sup>	
51000	TRAVESIA	PALOMAR .....	3 <sup>a</sup>	
51205	TRAVESIA	PANADEROS .....	2 <sup>a</sup>	CH
51210	CALLE	PANAMA .....	2 <sup>a</sup>	
51330	CALLE	PARIS .....	2 <sup>a</sup>	
51700	CUESTA	PASCUALES .....	3 <sup>a</sup>	CH
52100	CALLE	PERALA .....	3 <sup>a</sup>	
52105	TRAVESIA	PERALA .....	3 <sup>a</sup>	
50538	CARRETERA	PERALEDA .....	3 <sup>a</sup>	
52310	CALLE	PETIRROJO .....	3 <sup>a</sup>	
52500	CUESTA	PEZ .....	3 <sup>a</sup>	CH
52510	CALLE	PICASO .....	3 <sup>a</sup>	
52700	CARRETERA	PIEDRABUENA .....	3 <sup>a</sup>	
52900	CALLEJON	PINOS .....	3 <sup>a</sup>	
42400	CALLE	PINTOR MATIAS MORENO .....	2 <sup>a</sup>	CH
53100	CALLEJON	PITOTE .....	3 <sup>a</sup>	CH
53300	CALLE	PLATA .....	1 <sup>a</sup>	CH
53200	TRAVESIA	PLATA .....	2 <sup>a</sup>	CH
53400	AVENIDA	PLAZA DE TOROS .....	2 <sup>a</sup>	
53600	CALLE	PLEGADERO .....	3 <sup>a</sup>	CH
53700	TRAVESIA	PLEGADERO .....	3 <sup>a</sup>	CH
53820	PLAZA	POETA ANTONIO MACHADO .....	3 <sup>a</sup>	
53830	TRAVESIA	POETA ANTONIO MACHADO .....	3 <sup>a</sup>	
53840	PASEO	POETA FEDERICO GARCIA LORCA .....	3 <sup>a</sup>	
53830	PLAZA	POETA FEDERICO GARCIA LORCA .....	3 <sup>a</sup>	
53850	PASEO	POETA GOMEZ MANRIQUE .....	3 <sup>a</sup>	
53860	PASEO	POETA LUIS DE GONGORA .....	3 <sup>a</sup>	
53870	PASEO	POETA MANUEL MACHADO .....	3 <sup>a</sup>	
53810	PLAZA	POETA MIGUEL HERNANDEZ .....	3 <sup>a</sup>	
54000	CALLE	POLIGONO .....	3 <sup>a</sup>	
54010	CALLEJON	POLIGONO .....	3 <sup>a</sup>	
54020	TRAVESIA	POLIGONO .....	3 <sup>a</sup>	
55200	CAMINO	PONTEZUELAS .....	3 <sup>a</sup>	
54100	AVENIDA	PORTUGAL .....	2 <sup>a</sup>	
54200	CUESTA	PORTUGUESES .....	1 <sup>a</sup>	CH
54210	CALLE	POSADA DE PEREGRINOS .....	3 <sup>a</sup>	CH
54300	CALLE	POTOSI .....	2 <sup>a</sup>	
54500	BAJADA	POTRO .....	3 <sup>a</sup>	CH
54600	CALLE	POTRO .....	2 <sup>a</sup>	CH
54400	CALLEJON	POTRO .....	3 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
54900	BAJADA	POZO AMARGO .....	2 <sup>a</sup>	CH
54700	CALLE	POZO AMARGO .....	2 <sup>a</sup>	CH
54800	COBERTIZO	POZO AMARGO .....	2 <sup>a</sup>	CH
55400	CUESTA	PRENSA DE SAN CIPRIANO .....	3 <sup>a</sup>	CH
55410	CALLE	PRENSA SAN LORENZO .....	3 <sup>a</sup>	CH
55420	CUESTA	PRENSA SAN LORENZO .....	3 <sup>a</sup>	CH
55700	CARRETERA	PUEBLA DE MONTALBAN .....	3 <sup>a</sup>	
55710	LUGAR	PUENTE DE AZARQUIEL .....	3 <sup>a</sup>	
55720	LUGAR	PUENTE DE SAN MARTIN .....	3 <sup>a</sup>	
55800	CALLE	PUENTE DEL ARZOBISPO .....	2 <sup>a</sup>	
55900	LUGAR	PUERTA DE BISAGRA .....	1 <sup>a</sup>	CH
56000	LUGAR	PUERTA DEL CAMBRON .....	2 <sup>a</sup>	CH
56010	CALLE	PUERTA NUEVA .....	3 <sup>a</sup>	CH
56020	PLAZA	PUERTA NUEVA .....	3 <sup>a</sup>	CH
56100	CALLE	PUERTO .....	3 <sup>a</sup>	
56200	TRAVESIA	PUERTO .....	3 <sup>a</sup>	
56500	AVENIDA	PURISIMA CONCEPCION .....	2 <sup>a</sup>	

**Q**

56750	CALLE	QUEJIGO.....	4 <sup>a</sup>	
56800	CALLE	QUINTANAR DE LA ORDEN .....	2 <sup>a</sup>	
56810	TRAVESIA	QUINTANAR DE LA ORDEN .....	2 <sup>a</sup>	

**R**

57110	CALLE	RAMIRO LEDESMA .....	3 <sup>a</sup>	CH
57200	CALLE	REAL .....	3 <sup>a</sup>	CH
57300	CALLEJON	REAL .....	3 <sup>a</sup>	CH
57400	CALLE	REAL (AZUCAICA).....	4 <sup>a</sup>	
57500	CALLE	REAL DEL ARRABAL .....	1 <sup>a</sup>	CH
57600	PASEO	RECAREDO .....	2 <sup>a</sup>	
57610	CALLE	RECODO DEL PINAR .....	3 <sup>a</sup>	
57800	CALLE	RECOGIDAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
57700	CALLEJON	RECOGIDAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
57900	CALLE	RECOLETOS .....	2 <sup>a</sup>	CH
58000	AVENIDA	RECONQUISTA .....	1 <sup>a</sup>	
57910	GLORIETA	RECONQUISTA .....	1 <sup>a</sup>	
58100	CUESTA	REINA .....	3 <sup>a</sup>	CH
58220	CALLE	REINO UNIDO .....	2 <sup>a</sup>	
58200	PLAZA	REPUBLICA DOMINICANA .....	2 <sup>a</sup>	
58400	CALLE	RETAMA .....	3 <sup>a</sup>	CH
58500	PLAZA	RETAMA .....	3 <sup>a</sup>	CH
58900	PLAZA	REY DON PEDRO .....	3 <sup>a</sup>	CH
59100	CALLE	REYES CATOLICOS .....	2 <sup>a</sup>	CH
59200	CALLE	REYES MAGOS .....	4 <sup>a</sup>	
59210	TRAVESIA	REYES MAGOS .....	4 <sup>a</sup>	
59910	CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE .....	3 <sup>a</sup>	
59500	CALLE	RINCONADA .....	4 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
59600	CALLE	RIO .....	3 <sup>a</sup>	
59700	PLAZA	RIO (AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
59900	TRAVESIA	RIO (AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
59800	CALLE	RIO (AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
1700	CALLE	RIO ALBERCHE .....	2 <sup>a</sup>	
1705	TRAVESIA	RIO ALBERCHE .....	3 <sup>a</sup>	
59920	CALLE	RIO ALDEHUELA .....	3 <sup>a</sup>	
2900	CALLE	RIO ALGODOR .....	3 <sup>a</sup>	
3900	CALLE	RIO AMARGUILLO .....	3 <sup>a</sup>	
59905	CALLE	RIO ARAN .....	3 <sup>a</sup>	
10000	AVENIDA	RIO BOLADIEZ .....	3 <sup>a</sup>	
10300	CALLE	RIO BRAMA .....	3 <sup>a</sup>	
60000	CALLE	RIO BULLAQUE .....	3 <sup>a</sup>	
16900	CALLE	RIO CASCAJOSO .....	3 <sup>a</sup>	
17700	CALLE	RIO CAÑAMARES .....	3 <sup>a</sup>	
18100	CALLE	RIO CEDENA .....	3 <sup>a</sup>	
18900	CALLE	RIO CIGUELA .....	3 <sup>a</sup>	
30300	CALLE	RIO ESPINAREJO .....	3 <sup>a</sup>	
59930	AVENIDA	RIO ESTENILLA .....	3 <sup>a</sup>	
59940	CALLE	RIO FRESNEDOSO .....	3 <sup>a</sup>	
32200	CALLE	RIO FUENTEBRADA .....	3 <sup>a</sup>	
33500	CALLE	RIO GEVALO .....	3 <sup>a</sup>	
34400	AVENIDA	RIO GUADARRAMA .....	3 <sup>a</sup>	
34410	TRAVESIA	RIO GUADARRAMA .....	3 <sup>a</sup>	
59950	CALLE	RIO GUADIELA .....	3 <sup>a</sup>	
34500	CALLE	RIO GUADILOBA .....	3 <sup>a</sup>	
34600	CALLE	RIO GUADYERBAS .....	3 <sup>a</sup>	
34800	CALLE	RIO GUAJARAZ .....	3 <sup>a</sup>	
34700	TRAVESIA	RIO GUAJARAZ .....	3 <sup>a</sup>	
59960	CALLE	RIO HUSO .....	3 <sup>a</sup>	
37500	CALLE	RIO JARAMA .....	3 <sup>a</sup>	
60100	CALLE	RIO LLANO .....	3 <sup>a</sup>	
41110	CALLE	RIO MARCHES .....	3 <sup>a</sup>	
41120	CALLE	RIO MAZALBA .....	3 <sup>a</sup>	
44200	CALLE	RIO MILAGRO .....	3 <sup>a</sup>	
44300	CALLE	RIO MIMBRE .....	3 <sup>a</sup>	
60200	CALLE	RIO MIÑO .....	3 <sup>a</sup>	
59970	CALLE	RIO MONTIÑA .....	3 <sup>a</sup>	
59971	CALLE	RIO MUNDO .....	3 <sup>a</sup>	
46600	CALLE	RIO NAVAS .....	3 <sup>a</sup>	
59975	CALLE	RIO NOGUERAS .....	3 <sup>a</sup>	
52400	CALLE	RIO PUENTESECAS .....	3 <sup>a</sup>	
56600	CALLE	RIO PUSA .....	3 <sup>a</sup>	
58600	CALLE	RIO RETAMOSILLO .....	3 <sup>a</sup>	
59300	CALLE	RIO RIANSAIRES .....	3 <sup>a</sup>	
75700	AVENIDA	RIO TAJO .....	3 <sup>a</sup>	
76900	CALLE	RIO TIETAR .....	3 <sup>a</sup>	
77400	CALLE	RIO TORCON .....	3 <sup>a</sup>	
78000	CALLE	RIO TORVISCAL .....	3 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
79513	CALLE	RIO VALCAVERO .....	3 <sup>a</sup>	
79516	CALLE	RIO VALDECABA .....	3 <sup>a</sup>	
79515	CALLE	RIO VALDECARZA .....	3 <sup>a</sup>	
79600	CALLE	RIO VALDEHUESA .....	3 <sup>a</sup>	
79514	CALLE	RIO VALDEMANILLO .....	3 <sup>a</sup>	
79510	CALLE	RIO VALDELOSPOZOS .....	3 <sup>a</sup>	
79610	CALLE	RIO VALDEMARIAS .....	3 <sup>a</sup>	
79511	CALLE	RIO VALDEMOLINOS .....	3 <sup>a</sup>	
79800	CALLE	RIO VALDESPINO .....	3 <sup>a</sup>	
79900	CALLE	RIO VALDEYERNOS .....	3 <sup>a</sup>	
80700	CALLE	RIO VALLEHERMOSO .....	3 <sup>a</sup>	
81600	CALLE	RIO VENTALAMA .....	3 <sup>a</sup>	
81500	AVENIDA	RIO VENTALOMAR .....	3 <sup>a</sup>	
84700	CALLE	RIO YEDRA .....	3 <sup>a</sup>	
59980	CALLE	RIO ZANCARA .....	3 <sup>a</sup>	
85000	CALLE	RIO ZARZALEJO .....	3 <sup>a</sup>	
59400	CALLEJON	ROCINES .....	3 <sup>a</sup>	CH
60400	CALLE	ROJAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
60420	CALLE	ROMA .....	2 <sup>a</sup>	
60410	CALLE	RONDINES .....	3 <sup>a</sup>	
60500	PLAZA	ROPERIA .....	1 <sup>a</sup>	CH
60600	PASEO	ROSA .....	2 <sup>a</sup>	
60750	CALLE	RUISEÑOR .....	3 <sup>a</sup>	

**S**

60900	CALLE	SACRAMENTO .....	3 <sup>a</sup>	CH
61100	CALLEJON	SACRAMENTO .....	3 <sup>a</sup>	CH
61800	CALLE	SAL (LA) .....	2 <sup>a</sup>	CH
61900	CUESTA	SAL (LA) .....	2 <sup>a</sup>	CH
61910	TRAVESIA	SAL (LA) .....	2 <sup>a</sup>	CH
62005	CALLE	SALTO DEL CABALLO .....	2 <sup>a</sup>	
62400	CALLE	SAMUEL LEVI .....	3 <sup>a</sup>	CH
62410	PLAZA	SAN AGUSTIN .....	1 <sup>a</sup>	CH
62420	CALLE	SAN ANDRES .....	3 <sup>a</sup>	CH
62500	PLAZA	SAN ANDRES .....	3 <sup>a</sup>	CH
62800	SUBIDA	SAN ANDRES .....	3 <sup>a</sup>	CH
62700	TRAVESIA	SAN ANDRES .....	3 <sup>a</sup>	CH
62900	CALLE	SAN ANTON .....	3 <sup>a</sup>	
63010	PLAZA	SAN ANTON .....	3 <sup>a</sup>	
62910	TRAVESIA	SAN ANTON .....	3 <sup>a</sup>	
63100	PLAZA	SAN ANTONIO .....	2 <sup>a</sup>	CH
63200	CALLE	SAN BARTOLOME .....	3 <sup>a</sup>	CH
63210	CORREDORCIL.	SAN BARTOLOME .....	3 <sup>a</sup>	CH
63300	CARRETERA	SAN BERNARDO .....	3 <sup>a</sup>	
63400	CALLE	SAN CIPRIANO .....	3 <sup>a</sup>	CH
63500	PLAZA	SAN CIPRIANO .....	3 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
63600	CALLE	SAN CLEMENTE	3 <sup>a</sup>	CH
64100	CALLE	SAN CRISTOBAL	2 <sup>a</sup>	CH
63800	CALLEJON	SAN CRISTOBAL	3 <sup>a</sup>	CH
63900	PASEO	SAN CRISTOBAL	2 <sup>a</sup>	CH
63700	PLAZA	SAN CRISTOBAL	2 <sup>a</sup>	CH
64000	TRAVESIA	SAN CRISTOBAL	2 <sup>a</sup>	CH
64200	CALLE	SAN EUGENIO	3 <sup>a</sup>	
64400	PASEO	SAN EUGENIO	3 <sup>a</sup>	
64800	CALLE	SAN GINES	2 <sup>a</sup>	CH
64700	CALLEJON	SAN GINES	3 <sup>a</sup>	CH
64600	PLAZA	SAN GINES	2 <sup>a</sup>	CH
64900	CALLE	SAN ILDEFONSO	3 <sup>a</sup>	CH
64910	CALLE	SAN ISIDRO	3 <sup>a</sup>	
65200	SUBIDA	SAN JERONIMO	4 <sup>a</sup>	
65600	CALLEJON	SAN JOSE	2 <sup>a</sup>	CH
65700	CALLE	SAN JUAN DE DIOS	2 <sup>a</sup>	CH
66000	CALLE	SAN JUAN DE LA PENITENCIA	3 <sup>a</sup>	CH
65900	BAJADA	SAN JUAN DE LOS REYES	3 <sup>a</sup>	CH
65800	PLAZA	SAN JUAN DE LOS REYES	2 <sup>a</sup>	CH
65910	TRAVESIA	SAN JUAN DE LOS REYES	3 <sup>a</sup>	CH
66600	BAJADA	SAN JUSTO	3 <sup>a</sup>	CH
66400	CALLEJON	SAN JUSTO	3 <sup>a</sup>	CH
66610	CUESTA	SAN JUSTO	3 <sup>a</sup>	CH
66500	PLAZA	SAN JUSTO	2 <sup>a</sup>	CH
66200	RINCONADA	SAN JUSTO	3 <sup>a</sup>	CH
66700	CALLE	SAN LORENZO	3 <sup>a</sup>	CH
67000	CALLE	SAN LUCAS	3 <sup>a</sup>	CH
66920	PASEO	SAN LUCAS	3 <sup>a</sup>	CH
66900	PLAZA	SAN LUCAS	3 <sup>a</sup>	CH
66910	TRAVESIA	SAN LUCAS	3 <sup>a</sup>	CH
67100	CALLE	SAN MARCOS	2 <sup>a</sup>	CH
67200	TRAVESIA	SAN MARCOS	3 <sup>a</sup>	CH
67300	BAJADA	SAN MARTIN	3 <sup>a</sup>	CH
67500	CALLEJON	SAN MARTIN	3 <sup>a</sup>	CH
67505	CUESTA	SAN MARTIN	3 <sup>a</sup>	CH
67510	TRAVESIA	SAN MARTIN	3 <sup>a</sup>	CH
67600	CALLE	SAN MIGUEL	3 <sup>a</sup>	CH
67700	COBERTIZO	SAN MIGUEL	3 <sup>a</sup>	CH
67900	CALLE	SAN MIGUEL DE LOS ANGELES	2 <sup>a</sup>	CH
68100	PLAZA	SAN NICOLAS	1 <sup>a</sup>	CH
68500	CALLE	SAN PABLO	3 <sup>a</sup>	CH
68200	TRAVESIA	SAN PABLO	3 <sup>a</sup>	CH
68700	CALLEJON	SAN PEDRO	3 <sup>a</sup>	CH
68810	CALLE	SAN PEDRO EL VERDE	3 <sup>a</sup>	
68910	CALLE	SAN PEDRO MARTIR	3 <sup>a</sup>	CH
68900	COBERTIZO	SAN PEDRO MARTIR	3 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
69100	CALLE	SAN ROMAN	2 <sup>a</sup>	CH
69110	CALLEJON	SAN ROMAN	3 <sup>a</sup>	CH
69120	PLAZA	SAN ROMAN	2 <sup>a</sup>	CH
69410	BAJADA	SAN ROQUE	3 <sup>a</sup>	
69400	CALLE	SAN ROQUE	3 <sup>a</sup>	
69200	CALLEJON	SAN ROQUE	3 <sup>a</sup>	
69300	TRAVESIA	SAN ROQUE	3 <sup>a</sup>	
69500	BAJADA	SAN SEBASTIAN	3 <sup>a</sup>	CH
69900	CALLE	SAN TORCUATO	3 <sup>a</sup>	CH
69800	TRAVESIA	SAN TORCUATO	3 <sup>a</sup>	CH
70000	CUBILLO	SAN VICENTE	2 <sup>a</sup>	CH
70100	PLAZA	SAN VICENTE	1 <sup>a</sup>	CH
70110	TRAVESIA	SAN VICENTE	2 <sup>a</sup>	CH
70400	BAJADA	SANTA ANA	3 <sup>a</sup>	CH
70300	CALLE	SANTA ANA	2 <sup>a</sup>	CH
70200	CUESTA	SANTA ANA	2 <sup>a</sup>	CH
70500	AVENIDA	SANTA BARBARA	2 <sup>a</sup>	
70600	PLAZA	SANTA BARBARA	2 <sup>a</sup>	
70800	CALLE	SANTA CATALINA	3 <sup>a</sup>	CH
70900	PLAZA	SANTA CATALINA	3 <sup>a</sup>	CH
70910	TRAVESIA	SANTA CATALINA	3 <sup>a</sup>	CH
71000	CALLE	SANTA CLARA	2 <sup>a</sup>	CH
71110	COBERTIZO	SANTA CLARA	3 <sup>a</sup>	CH
71100	PLAZA	SANTA CLARA	2 <sup>a</sup>	CH
71400	CALLE	SANTA EULALIA	3 <sup>a</sup>	CH
71300	PLAZA	SANTA EULALIA	3 <sup>a</sup>	CH
71500	CALLE	SANTA FE	1 <sup>a</sup>	CH
71600	TRAVESIA	SANTA FE	1 <sup>a</sup>	CH
71800	CALLE	SANTA ISABEL	2 <sup>a</sup>	CH
71900	PLAZA	SANTA ISABEL	2 <sup>a</sup>	CH
71700	TRAVESIA	SANTA ISABEL	3 <sup>a</sup>	CH
72100	CALLE	SANTA JUSTA	2 <sup>a</sup>	CH
72300	CALLE	SANTA LEOCADIA	2 <sup>a</sup>	CH
72400	CUESTA	SANTA LEOCADIA	3 <sup>a</sup>	CH
72500	CALLE	SANTA MARIA LA BLANCA	3 <sup>a</sup>	CH
72510	TRAVESIA	SANTA MARIA LA BLANCA	3 <sup>a</sup>	CH
72700	PLAZA	SANTA TERESA DE JESUS	2 <sup>a</sup>	CH
72800	CALLE	SANTA URSULA	2 <sup>a</sup>	CH
72900	CALLEJON	SANTA URSULA	3 <sup>a</sup>	CH
72920	CALLE	SANTANDER	2 <sup>a</sup>	
73100	PLAZA	SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	1 <sup>a</sup>	CH
73110	PLAZA	SANTIAGO DEL ARRABAL	2 <sup>a</sup>	CH
73200	CALLE	SANTO DOMINGO EL ANTIGUO	3 <sup>a</sup>	CH
73300	PLAZA	SANTO DOMINGO EL ANTIGUO	2 <sup>a</sup>	CH
75430	COBERTIZO	SANTO DOMINGO EL REAL	3 <sup>a</sup>	CH
73500	PLAZA	SANTO DOMINGO EL REAL	2 <sup>a</sup>	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
73600	CALLE	SANTO TOME .....	1 <sup>a</sup>	CH
74000	PLAZA	SECO .....	3 <sup>a</sup>	CH
74100	CALLE	SEGOVIA .....	2 <sup>a</sup>	
74200	CALLE	SIERPE .....	2 <sup>a</sup>	CH
10154	CALLEJON	SIETE ABUJEROS .....	2 <sup>a</sup>	CH
74300	CALLE	SIETE CHIMENEAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
74400	CALLEJON	SIETE REVUELTAS .....	3 <sup>a</sup>	CH
74500	CALLE	SILLERIA .....	1 <sup>a</sup>	CH
74600	CALLEJON	SILLERIA .....	1 <sup>a</sup>	CH
74700	CALLE	SINAGOGA .....	2 <sup>a</sup>	CH
74710	PASEO	SISEBUTO .....	2 <sup>a</sup>	
74800	CALLE	SIXTO RAMON PARRO .....	2 <sup>a</sup>	CH
74900	CALLE	SOLA .....	3 <sup>a</sup>	CH
75220	PLAZA	SOLAR DE LA ANTEQUERUELA .....	3 <sup>a</sup>	CH
75210	PLAZA	SOLAREJO .....	1 <sup>a</sup>	CH
75410	CALLE	SOLEDAD .....	2 <sup>a</sup>	CH
75400	CALLEJON	SOLEDAD .....	3 <sup>a</sup>	CH
75300	COBERTIZO	SOLEDAD .....	3 <sup>a</sup>	CH
75420	CALLE	SOROLLA .....	3 <sup>a</sup>	

**T**

75600	CALLE	TAHONA .....	3 <sup>a</sup>	CH
75500	CUESTA	TAHONA .....	3 <sup>a</sup>	CH
75900	CALLE	TALAVERA DE LA REINA .....	2 <sup>a</sup>	
75910	TRAVESIA	TALAVERA DE LA REINA .....	2 <sup>a</sup>	
76000	CALLE	TALLER DEL MORO .....	2 <sup>a</sup>	CH
76110	CALLE	TALLERES .....	3 <sup>a</sup>	
76300	CALLE	TEJAR .....	3 <sup>a</sup>	
76400	CALLE	TEJEROS .....	3 <sup>a</sup>	
76410	CALLE	TEMPLADORES .....	3 <sup>a</sup>	
76600	CALLE	TENDILLAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
76500	PLAZA	TENDILLAS .....	1 <sup>a</sup>	CH
76800	CALLE	TERCIO DEL ALCAZAR .....	3 <sup>a</sup>	
77000	CALLE	TINTES .....	3 <sup>a</sup>	CH
77100	PLAZA	TINTES .....	3 <sup>a</sup>	CH
77200	CALLE	TOLEDO (AZUCAICA) .....	3 <sup>a</sup>	
77300	CALLE	TOLEDO DE OHIO .....	1 <sup>a</sup>	CH
77450	CALLE	TOREROS .....	4 <sup>a</sup>	
77600	PLAZA	TOREROS .....	4 <sup>a</sup>	
77700	CALLE	TORNERIAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
77800	CALLEJON	TORO .....	4 <sup>a</sup>	CH
77820	CALLE	TORRE .....	3 <sup>a</sup>	
77810	CAMINO	TORRE .....	3 <sup>a</sup>	
77900	CALLE	TORRIJOS .....	2 <sup>a</sup>	
77910	TRAVESIA	TORRIJOS .....	2 <sup>a</sup>	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
78100	PASEO	TRANSITO .....	2 <sup>a</sup>	CH
78200	CALLE	TRASTAMARA .....	2 <sup>a</sup>	CH
78400	CALLE	TRINIDAD .....	2 <sup>a</sup>	CH
78500	CALLE	TRINITARIOS .....	3 <sup>a</sup>	
78510	BAJADA	TRIPERIA .....	3 <sup>a</sup>	CH
78610	CALLE	TULIPAN .....	3 <sup>a</sup>	

**U**

78800	CALLE	UNIFICACION .....	2 <sup>a</sup>	
78900	CALLE	UNION .....	1 <sup>a</sup>	CH
79010	CALLE	URUGUAY .....	2 <sup>a</sup>	
79020	TRAVESIA	URUGUAY .....	2 <sup>a</sup>	

**V**

79400	PLAZA	VALDECALEROS .....	2 <sup>a</sup>	CH
79710	CALLE	VALDECELADA .....	3 <sup>a</sup>	
80100	CALLE	VALDIVIAS .....	3 <sup>a</sup>	
80000	TRAVESIA	VALDIVIAS .....	3 <sup>a</sup>	
80200	CALLE	VALENCIA .....	2 <sup>a</sup>	
80400	CARRETERA	VALLE .....	3 <sup>a</sup>	
80800	CALLE	VASCONGADAS .....	2 <sup>a</sup>	
80900	PLAZA	VECINOS .....	2 <sup>a</sup>	
81100	CALLE	VENANCIO GONZALEZ .....	1 <sup>a</sup>	CH
81700	CALLEJON	VERDE .....	3 <sup>a</sup>	CH
81800	CALLE	VIA TARPEYA .....	3 <sup>a</sup>	
81900	CALLEJON	VICARIO .....	3 <sup>a</sup>	CH
82010	PLAZA	VICTORIO MACHO .....	2 <sup>a</sup>	CH
82000	CALLE	VIDA POBRE .....	4 <sup>a</sup>	CH
82020	TRAVESIA	VIDA POBRE .....	4 <sup>a</sup>	CH
13000	CAMINO	VIEJO .....	3 <sup>a</sup>	
82110	CALLE	VIENA .....	3 <sup>a</sup>	
82700	CALLEJON	VINOS DE ESQUIVIAS .....	2 <sup>a</sup>	CH
82900	CALLE	VIRGEN CHICA .....	3 <sup>a</sup>	
82100	CALLE	VIRGEN DE BEGOÑA .....	3 <sup>a</sup>	
83000	CALLE	VIRGEN DE GRACIA .....	2 <sup>a</sup>	CH
83200	PASEO	VIRGEN DE GRACIA .....	2 <sup>a</sup>	CH
83100	PLAZA	VIRGEN DE GRACIA .....	2 <sup>a</sup>	CH
83210	TRAVESIA	VIRGEN DE GRACIA .....	2 <sup>a</sup>	CH
83300	CALLE	VIRGEN DE LA BIENVENIDA .....	3 <sup>a</sup>	
83410	SUBIDA	VIRGEN DE LA CABEZA .....	3 <sup>a</sup>	
83500	CALLE	VIRGEN DE LA CARIDAD .....	3 <sup>a</sup>	
83600	CALLE	VIRGEN DE LA OLIVA .....	3 <sup>a</sup>	
83710	CALLE	VIRGEN DE LA PALOMA .....	3 <sup>a</sup>	
83700	CALLE	VIRGEN DE LAS CANTERAS .....	3 <sup>a</sup>	
83800	CALLE	VIRGEN DE PEÑITAS .....	3 <sup>a</sup>	



CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
83900	CALLE	VIRGEN DEL CAMINO .....	3 <sup>a</sup>	
83910	PLAZA	VIRGEN DEL SAGRARIO.....	3 <sup>a</sup>	
83950	AVENIDA	VISTAHERMOSA .....	2 <sup>a</sup>	
84400	CALLE	VOLUNTARIOS DE TOLEDO .....	3 <sup>a</sup>	

**Z**

84800	CALLE	ZARAGOZA .....	2 <sup>a</sup>	
84900	CALLE	ZARZA .....	3 <sup>a</sup>	CH
85200	CALLE	ZARZUELA .....	3 <sup>a</sup>	CH
85100	PLAZA	ZARZUELA .....	3 <sup>a</sup>	CH
85300	PLAZA	ZOCODOVER .....	1 <sup>a</sup>	CH
85310	CALLE	ZURBARAN .....	3 <sup>a</sup>	

Los viales que no aparezcan mencionados expresamente en el índice fiscal de calles, tendrán la categoría 4<sup>a</sup>.

Los locales que tengan fachada a dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, les serán aplicados los índices de situación o tarifas que correspondan a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en la forma de chaffán, acceso directo al recinto y sea de normal utilización.



Copia digital realizada por el  
**Archivo Municipal de Toledo**